

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Pedro de Oza acordó en Mayo de 1876 la recomposicion de caminos vecinales transversales y de servicio del término municipal, á cuyo efecto el Alcalde ordenaria á los de barrio que, con auxilio de los Celadores de cada lugar, que servirian de capataces, se ejecutasen las obras necesarias con la prestacion personal; y en cumplimiento de dicho acuerdo el Celador del lugar de Veis, parroquia de Cives, procedió por mandato del Alcalde á recomponer y rebajar un camino que conduce desde el convento al lugar de Audres y otros puntos:

Que con fecha 20 de Junio del mismo año de 1876 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos á nombre de Margarita Barros un interdicto de recobrar contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro, quienes, segun la parte actora, se habian introducido en el corral y salido de una casa que aquella posee en el lugar de Veis, y despues de cavar en el corral extrajeron tierra y piedra del mismo, conduciéndola al camino da Picha para rellenarlo en la parte de este que confina con una finca de Tomás Cacheiro, por cuyos hechos se consideraba despojada la demandante de la pos. sion tranquila que venia disfrutando hacia más de 10 años en la expresada casa y corral:

Que admitido el interdicto, y requeridos los despojantes para que comparecieran ante el Juzgado á manifestar si se allanaban á la restitution, negáronse á ella, expresando que como pedáneo el uno y comisionado el otro por la Autoridad local, no habian hecho otra cosa que proceder á la recomposicion del camino en cuestion, en cumplimiento de lo mandado y sin causar daño á la propiedad de Margarita Barros:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Pedro de Oza, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que los hechos que motivaron el interdicto se habian ejecutado en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de Oza; y que versando este acuerdo sobre uno de los servicios encomendados á la Administracion municipal, cual es la conservacion y reparacion de los caminos y demás vias de comunicacion del Municipio, era inadmisibile el interdicto entablado con el propósito de dejar sin efecto aquel acuerdo; y citaba el Gobernador los artículos 67, y 84 de la ley Municipal y el Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Ministerio fiscal y á la parte actora, y acordó declararse competente, fundándose en que el interdicto propuesto no impugna el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Oza, porque aquel se refiere á la extraccion de tierra y piedra de una finca del dominio privado, hecho que ni autorizó ni pudo autorizar el Ayuntamiento á no haber precedido la expropiacion correspondiente:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, manifestó al Juzgado que resultando de las actuaciones judiciales sobre el incidente de competencia que no habian sido oidos los demandados ni se habia celebrado diligencia de vista, no podia formar juicio

exacto acerca del conflicto suscitado, y suspendia su resolucion hasta que el Juez subsanara aquellas dos omisiones:

Que el Juez mandó dar conocimiento al actor de los reparos expuestos por el Gobernador, y conformándose con las observaciones emitidas por la parte actora en el acto de la notificacion, contestó al Gobernador que por tratarse de un interdicto en que se habia ofrecido fianza, no procedia dar audiencia al despojante, y en todo caso no incumbia á los Gobernadores exigir á la Autoridad judicial que subsanara los defectos que puedan cometerse en el procedimiento:

Que por consecuencia de esta respuesta el Gobernador volvió á consultar á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, y fundándose en el resultado de una informacion testifical que durante la tramitacion de la competencia practicó el Alcalde de Oza para esclarecer el asunto motivo de la contienda, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Juez requerido de inhibicion, despues de oír al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, citará á aquel y á estas inmediatamente para la vista del artículo de competencia, y proveyerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que no consta en las actuaciones instruidas por el Juez de primera instancia de Betanzos que el Ministerio fiscal ni la parte actora en el interdicto hayan sido oportunamente citados para la vista del incidente de competencia, ni tampoco que se haya celebrado el acto de la misma, de cuyas omisiones resulta un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Viana acordó en 22 de Febrero de 1876 declarar via pública, paso y camino una era de Venancio Garijo, vecino de Moñus, en la forma en que se venia haciendo uso de la misma:

Que en 22 de Marzo siguiente se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almazan y á nombre de Venancio Garijo una demanda civil ordinaria, en la cual se pedia la suspension del acuerdo de que se ha hecho mérito, dictado por el Ayuntamiento de Viana, y que se declarase en definitiva que dicha Corporacion no tenia derecho á imponer sobre la era del demandante el gravámen á que pretendia sujetarla:

Que suspendido el acuerdo, contestada la demanda por el Ayuntamiento y despues de haberse practicado las pruebas propuestas por ambas partes, hallándose los autos en poder del demandante para alegar de bien probado, el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia del Ayuntamiento de Viana, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Corporacion municipal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al mantener á sus administrados en el uso del derecho que tienen de pasar con sus ganados por la era de Venancio Garijo: en que á los Ayuntamientos corresponde la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, el esta-

blecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el cuidado de la via pública, y en que los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68 y 84 de la ley Municipal:

Que despues de sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que era inaplicable al caso de que se trata la doctrina referente á interdictos, toda vez que la reclamacion de Venancio Garijo habia sido deducida en forma de demanda civil ordinaria, y que no cabe dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos la declaracion de derechos civiles, como es la imposicion de servidumbres sobre la propiedad de un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviendo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 102 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; pudiendo el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Venancio Garijo es civil ordinaria y tiene por objeto obtener la declaracion de que su era se hallaba libre de la servidumbre de que por la misma pasen los ganados del pueblo:

2.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Viana afecta á los derechos civiles de un particular, y es por tanto reclamable ante la jurisdiccion ordinaria, la cual puede suspenderlo, si así lo estimase conveniente, en virtud de las facultades que para ello le concede la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Sanchez Fraga y Vicente Manso Gonzalez pidiendo indulto de la pena de tres meses de arresto que les impuso la Audiencia de la Coruña por cada uno de tres delitos de lesiones ménos graves:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de cometer el delito, han dado despues pruebas de arrepentimiento y les perdona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio y aplicacion de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Sanchez Fraga y Vicente Manso Gonzalez de la mitad de la pena de nueve meses de arresto mayor que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Facunda Cerro y Cerro pidiendo que se indultara su marido Isidro Rodriguez Baños de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le impuso la Audiencia de Cáceres en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado pruebas de arrepentimiento despues y ha prestado grandes servicios á la patria en su ya larga carrera militar:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Isidro Rodriguez Baños indulto de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Valero y Bosch pidiendo indulto de la pena de 14 años de reclusion que la Audiencia de Valencia le impuso por el delito de homicidio:

Considerando el largo tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; la buena conducta del reo ántes de cometerlo; su arrepentimiento despues, y que se presentó voluntariamente á las Autoridades para ser juzgado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Vicente Valero y Bosch la pena de 14 años de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito por la de igual tiempo de extrañamiento.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Eduardo Piera, Jefe del Negociado del Negociado de dicho Ministerio, Vocal de la Comision creada por Real decreto de 14 de Julio de 1876 para redactar la legislacion hipotecaria que se ha de aplicar á Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martin de Herrera.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocal de la Comision encargada de redactar la legislacion hipotecaria que se ha de aplicar á Puerto-Rico, creada por Real decreto de 14 de Julio de 1876, á D. Apolinario Rato, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal relativo á la asistencia facultativa á los enfermos de aquel partido médico, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal de dicho pueblo, sobre asistencia facultativa á los enfermos del mismo.

De los antecedentes aparece:

Que la Junta municipal, accediendo á la peticion del Médico titular y de otro Facultativo residente en la localidad, acordó en 21 de Noviembre de 1875 que desde 1.º de Enero del año siguiente, en que terminaba el contrato con el titular, hubiese dos Médicos encargados de cuidar á los vecinos enfermos sin distincion de clases, asignándoles el sueldo de 16.000 rs., 8.000 para cada uno, en esta forma: 6.000 por la asistencia de los pobres y 10.000 por la de los demás enfermos, salvo los exceptuados en las condiciones del contrato, todo lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia:

Que D. Martin Revilla Gomez acudió al Alcalde pidiendo que se le pusiera de manifiesto el acuerdo de la Junta municipal y se le diese copia; mas denegada la instancia, y habiendo recurrido el interesado á la Comision provincial, de orden de esta se le facilitó el documento:

Que entonces el mismo Revilla pidió á la Comision provincial que dejase sin efecto el acuerdo por ser perjudicial á los intereses del Municipio, que ántes sólo pagaba 4.000 reales para Médico titular y ahora se le exigen 6.000, y porque se habian infringido los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873:

Que pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que la decision reclamada tenía por fundamentos el deseo de que los enfermos estuviesen bien asistidos, lo cual era imposible con un solo Facultativo, porque el pueblo está dividido en dos barrios, y el de evitar los conflictos que surgian cuando el Médico estaba enfermo.

Los dos Facultativos y gran número de vecinos del pueblo pidieron á la Comision provincial que desestimase el recurso de Revilla, y esta Corporacion, despues de celebrar la oportuna vista pública, decidió revocar el acuerdo apelado, y que atemperándose la Junta municipal á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, nombrase un solo Médico con la dotacion que juzgase oportuna para atender á los enfermos pobres.

Este acuerdo se fundaba en que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador la resolucion adoptada, no podia privar á los vecinos de Lerma del derecho de reclamar contra ella si al adoptarla se habia infringido algun precepto legal, ni imposibilitaba á la Comision de entender en el asunto, como lo demuestran las Reales órdenes de 16 de Agosto y 23 de Noviembre de 1874 y el orden del Poder Ejecutivo de 16 de Junio de 1874: en que la Comision era competente para conocer de la alzada, segun diversas disposiciones que citaba: en que pudo admitir el recurso aunque no se interpuso por conducto del Alcalde ni dentro del término de 15 dias, porque ni habia plazo para reclamar contra las infracciones de ley ni dejó de cumplirse lo esencial del art. 133 de la ley Municipal de 1870, que es pedir informe al Alcalde: en que no existiendo mas que 170 familias pobres en Lerma, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 no debia haber más que un Facultativo titular; y en que como por el art. 7.º se deja en libertad á los vecinos para contratar con los Facultativos el servicio de su profesion, la Junta municipal debió limitar su acuerdo á la parte relativa á los enfermos pobres.

Contra esta resolucion se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, apoyándose en que la Comision no podia entender en el recurso de Revilla, toda vez que el Gobernador habia aprobado el acuerdo de la Junta municipal: en que la Comision infringió el art. 133 de la ley Municipal fallando una alzada que no habia sido interpuesta ante el Alcalde: en que segun el art. 143, los acuerdos de la Junta municipal sólo son apelables en el caso de haberse infringido con ellos algun precepto de la misma ley, lo cual no sucede en el presente caso: en que no puede sostenerse que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 forme parte de la ley Municipal como pretende la Comision: en que con arreglo al art. 3.º del citado reglamento, los Ayuntamientos pueden contratar con los Médicos cuando servicios tengan por conveniente: en que no estando prohibido contratar la asistencia de los enfermos ricos, debe entenderse que es permitido hacerlo; y por último, que el acuerdo

de la Junta municipal se inspiró en el deseo de que no se viesen desatendidos los enfermos, lo cual ocurría á menudo por tener el pueblo dos arrabales.

La Comision provincial informa rebatiendo los argumentos de la alzada del Ayuntamiento, y pide se imponga á este un correctivo por las frases poco respetuosas y despectivas á la dignidad de la Comision contenidas en la instancia.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado, cuya confirmacion propone el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de cuya opinion participa la Seccion, por encontrar que la Junta municipal de Lerma no se ajustó ni á la letra ni al espíritu del reglamento de 24 de Octubre de 1873 al tomar el acuerdo origen del expediente.

No puede admitirse lo expuesto por la Municipalidad respecto de la improcedencia del recurso que Revilla presentó á la Comision provincial, por ser jurisprudencia sentada en diversas Reales órdenes que tanto los recursos de alzada que autoriza el art. 143 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 contra los acuerdos de las Juntas municipales, como el art. 161 contra los de los Ayuntamientos, proceden no sólo cuando por ellos se haya cometido alguna infraccion de la misma ley ú otras especiales, sino aun en el caso de que sean contrarios á disposiciones de carácter general; doctrina que debe sostenerse con mayor razon en el asunto de que se trata, puesto que el reglamento que se denunciaba como infringido, además de referirse á un ramo especial, tiene por objeto determinar las reglas á que deben someterse las Corporaciones municipales al hacer uso de las facultades que les confieren los artículos 67 y 73 respecto al servicio sanitario.

Y que la circunstancia de haber sido aprobado por el Gobernador el acuerdo de la Junta municipal no limitaba ni imposibilitaba el derecho de reclamar, concedido no sólo á los vecinos sino tambien á los residentes, es obvio, porque además de que aquel acto no podia implicar la derogacion de un precepto de ley, la aprobacion no estuvo en su lugar, puesto que el reglamento de 24 de Octubre no establece que los Gobernadores deban sancionar los nombramientos de los Facultativos municipales; y si exige en el art. 10 que se remitan al Gobierno de la provincia copias de los títulos académicos y del contrato celebrado, es únicamente para que este pueda cumplir lo preceptuado en el art. 11 respecto de los libros de registro de Médicos titulares y remision de dichos datos á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y demás efectos.

Ajustándose estrictamente á las disposiciones de la ley Municipal, la Comision provincial no debió admitir el recurso de Revilla por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133; pero no cree la Seccion, y en esto se atiende á la jurisprudencia constantemente seguida, que esta falta sea motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que las Comisiones no fallasen sin oír á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fué emitido por el Alcalde el informe correspondiente.

Sentado lo que precede, entiende la Seccion que si bien la letra del art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 no dispone de una manera preceptiva que para cada grupo de 300 familias pobres no pueda nombrarse más de un Facultativo, del espíritu general de dicho reglamento, que tiende á que los enfermos pobres no carezcan de la debida asistencia médica sin que se graven con exceso los intereses de los pueblos, debe deducirse que las Juntas municipales de puntos en que no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo no deben tener más que un Facultativo.

Sólo en casos extraordinarios de epidemias, ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos muy distantes entre sí, podría autorizarse que hubiese más de un Médico; pero en Lerma, que sólo cuenta 170 familias pobres, cuando el reglamento permite que un solo Facultativo asista hasta 400, no parece que concurra la última circunstancia, sin que el Médico tenga que recorrer grandes distancias, puesto que sólo se dice para fundar el acuerdo de la Junta que la localidad se compone de dos arrabales, lo cual da á entender que deben estar próximos; y no puede admitirse el otro fundamento de que los pobres carecen de asistencia durante las enfermedades del Facultativo, porque como el caso no es imprevisto, debe estipularse en el contrato que es de cuenta del Médico tener quien le reemplace en ausencias y enfermedades.

El art. 7.º del reglamento dice: «Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion;» de lo que se desprende que las Juntas municipales no están en el caso de contratar más servicio facultativo que el necesario para los enfermos pobres, porque haciendo lo contrario imponen á los vecinos el gravamen de contribuir á sufragar la dotacion asignada al Médico para asistir á los enfermos pobres; es decir, al pago de una obligacion que la ley no autoriza.

Ultimamente, cree la Sección que sería oportuno deferir á lo propuesto por la Comisión provincial respectó á que se imponga un correctivo al Ayuntamiento, porque, en efecto, el recurso interpuesto para ante ese Ministerio está redactado en forma poco conveniente.

En resumen, hallando la Sección que la Junta municipal de Lerma infringió los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 al dictar su acuerdo de 21 de Noviembre de 1873;

Opina que procede: primero, desestimar el recurso; y segundo, que se advierta al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de usar frases poco respetuosas al tratar de los actos ó acuerdos de sus superiores jerárquicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia dictada por V. S., que dispuso se reformase el anuncio para la provision del cargo de Médico titular, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia del Gobernador de Vizcaya, en que dispuso que se reformase el anuncio para la provision del cargo de Facultativo titular.

De los antecedentes aparece:

Que habiendo remitido el Ayuntamiento al Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* un anuncio en que se convocaba á los que aspirasen á la plaza de Médico titular, fijando al que la desempeñara, entre otras obligaciones, la de asistir á todos los vecinos, dicha Autoridad previno á la Corporacion que reformase el anuncio, poniéndole en armonía con las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873:

Que la Municipalidad acudió al Gobernador pidiendo que dejase sin efecto su providencia, porque el anuncio rechazado se había publicado en la GACETA DE MADRID; porque el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no prohibe á los Ayuntamientos contratar la asistencia médica de todos los vecinos, pues de ser así, anularia las facultades concedidas á estas Corporaciones por los artículos 67 y 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y porque el acuerdo de la Junta no sólo se hallaba arreglado á esta ley y al artículo 9.º del reglamento citado, sino que llenaba mejor sus tendencias, toda vez que igualaba en derechos en la cuestion de socorros facultativos á los enfermos pobres con los ricos:

El Gobernador desestimó la instancia, fundándose en que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no coarta en nada las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal; en que estas Corporaciones sólo pueden atender con los fondos municipales á la asistencia de los enfermos pobres, pero no gravar los presupuestos con cantidades destinadas á pagar Médicos para los vecinos pudientes; y en que no es razon suficiente para sostener el acuerdo de la Junta municipal la de que se haya publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, porque ni esto revestía la forma y carácter oficial que se requiere, ni se había insertado en el *Boletín* de la provincia:

No aquietándose el Ayuntamiento, acude enalzada ante V. E., apoyándose en que el reglamento de 1873 no prohibe contratar el servicio médico de todos los vecinos, ántes bien, el art. 9.º autoriza á las Juntas municipales para la provision de las plazas de Facultativos en la forma que tengan por conveniente: en que siempre se había contratado en Portugalete la asistencia de todo el vecindario; y en que sin invocar la legislación especial de Vizcaya, según los artículos adicionales de la ley Municipal, los Ayuntamientos de esta provincia están en una situación excepcional, que no ha sido modificada por la ley de 24 de Julio de 1876:

La Diputacion provincial informa en pro del recurso, porque quedando cumplido el precepto de atender á los enfermos pobres no afecta al servicio sanitario ni á la salubridad de la Nacion el punto de que la asistencia de los vecinos en general sea satisfecha con los fondos municipales ó directamente por aquellos, y porque además de que los artículos 126 y 127 de la ley Municipal autorizan que estos servicios se paguen con los fondos públicos como todos los demás, los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados en materia de su competencia, son ejecutivos, según el art. 77.

El Gobernador informa en pro de su resolución, que es-

tima ajustada al espíritu y letra del reglamento de 21 de Octubre de 1873.

Esta disposición, á cuyos preceptos tienen que sujetarse todos los Ayuntamientos de España para llevar á cabo los servicios sanitarios que les están encomendados y para la eleccion de los Facultativos titulares, no contiene ninguno que prohíba taxativamente á las Juntas municipales contratar la asistencia médica de los vecinos pudientes al par que la de los pobres; pero del espíritu general del mismo reglamento, y en particular de su artículo 7.º, se desprende que no pueden hacerlo.

Así lo sostuvo la Sección en el dictámen que emitió con fecha 7 de Febrero próximo pasado con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, porque en efecto, el reglamento se halla inspirado en el pensamiento de que con el menor gravámen posible de los contribuyentes los enfermos pobres no carezcan de los auxilios de la ciencia médica; y si bien quedará cumplido esto último aun cuando se contrate la asistencia para el vecindario en general, no sucederá otro tanto con lo primero, porque siendo más cuantiosa la retribucion que habrá que satisfacer al Facultativo, mayor será el gravámen que pesa sobre los fondos municipales, y por tanto sobre los vecinos pudientes y necesitados.

El epígrafe del reglamento demuestra de una manera palmaria que con sujecion á este no puede contratarse más servicio facultativo que el de los pobres, puesto que de ellos trata únicamente, y su art. 7.º, al declarar que los Médicos titulares quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos corrobora la doctrina que sustenta la Sección, porque desde el momento en que se estipulase con el Médico que había que asistir á todo el vecindario, no sólo quedaria ilusoria esta prescripcion, sino que se coartaria la libertad que otorga á los Médicos y á los vecinos pudientes, á quienes no sería justo que la Junta municipal obligase á servirse en sus dolencias de un Facultativo dado, ni que como consecuencia inmediata de esto, en el caso de no merecer su confianza el titular, tuviesen que pagar, además del crecido sueldo de este, lo que el Médico particular les exigiese por su asistencia.

Sentado, pues, que el reglamento no autoriza á los Ayuntamientos para contratar la asistencia facultativa de los vecinos pudientes, ni permite que pueda imponerse este gravámen, y según queda demostrado esta estipulacion es de todo punto contraria á la amplia libertad que concede á aquellos y á los Médicos titulares el art. 7.º de la misma disposicion, entiende la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de revision, entre partes, de la una el Doctor Don Francisco Iribarren, en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martínez, recurrente, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, y D. Manuel Pérez del Molino, á quien defiende el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, recurrida, sobre que se revise la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo que dejó sin efecto la Real orden de 13 de Enero de 1873, por la cual se resolvió que la Sociedad *Esperanza* no podía considerarse como especial minera, y en toda su fuerza y vigor la Real orden de 30 de Marzo de 1872; y una vez admitido el recurso, que se consulte al Gobierno de S. M. que no reuniendo la Sociedad *Esperanza* en 13 de Enero de 1873, los requisitos que para tenerla por legalmente constituida exige la ley de 6 de Julio de 1859, debe confirmarse la Real orden de la misma fecha, á lo menos en la parte que así lo declaró, en la cual confirmó la de 26 de Enero de 1871:

Vistos sus antecedentes, de los cuales resulta:

Que con el fin de resolver las cuestiones promovidas, sobre reorganizacion de la Sociedad minera *Esperanza*, desempeño de la gerencia de la misma y cesion de 20 acciones reanuda por el socio D. Antonio Martínez sin sujecion á sus estatutos, se dictó una orden por el Regente del Reino con fecha 1.º de Agosto de 1869, resolviendo: primero, que se encargase de la gerencia D. Manuel Pérez del Molino, al que se prestaría gubernativamente el apoyo que reclamase: segundo, que se convocase por el Gobernador de Santander, dentro de 60 días, á una junta general que habia de presidir dicha Autoridad, citando únicamente como accionistas á D. Antonio Martínez, D. Manuel Pérez del Molino, Doña Amelia Villabaso, D. Agustín Inacra y Don

Remigio Martínez: tercero, que por mayoría de acciones se acordase en la referida junta el nombramiento de una persona que se hiciera cargo de las pertenencias sociales, quienes se procedía por los socios, bien á la reconstitucion de la Sociedad, bien á su liquidacion: en cuarto, que se reservase á las terceras partes con quienes habia contratado D. Antonio Martínez como Gerente de la Sociedad la venta de minerales, su derecho para reclamar daños y perjuicios, no obstante la responsabilidad á que en primer lugar estaba sujeta la participacion que aquél tiene en garantía de la masa social: quinto, que se reservase igualmente su derecho á los interesados en la transmisión de las 20 acciones, para que lo ejercitan ante los Tribunales de justicia contra D. Antonio Martínez; y sexto, que se publicase esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegase á conocimiento del público, lo cual tuvo lugar:

Que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1871, se declaró improcedente la demanda que contra la citada resolución y su aclaratoria de 20 de Noviembre siguiente interpusieron D. Antonio y D. Remigio Martínez, quedando por lo tanto firme y subsistente la orden impugnada, en cuya sentencia se resolvió además que siguiese en rollo separado la demanda promovida en nombre de D. Manuel Pérez del Molino, coadyuvante en la primera contra otra orden dictada en 26 de Enero de 1871:

Que con fecha 30 de Marzo de 1872 se expidió otra Real orden, por la cual: primero, se aprobaron las actas de las juntas celebradas por la Sociedad *Esperanza* en 8 y 11 de Agosto de 1870, en las que por la mayoría de 104 acciones de que la misma se formaba, se nombra conservador de las pertenencias sociales á D. Antonio Vazquez, y se acordó tambien por mayoría la reconstitucion de la Sociedad: segundo, se aprobó asimismo el acta de la junta general de 30 de Setiembre de 1871, en la que tambien por mayoría se votaron los estatutos por que debería regirse la Sociedad reconstituida: tercero, se mandó que el Gobernador de Santander dispusiese que en el plazo más breve posible y con arreglo á dichos estatutos se redactase la escritura social, para que recayese en ella la aprobacion correspondiente, según lo disponen los artículos 6.º y 8.º de la ley de Sociedades mineras vigente: cuarto, que dicha Autoridad procediese á su aprobacion si estaba en consonancia con las prescripciones de la referida ley y ordenase despues la impresion del reglamento conforme con el art. 11 de la misma ley: quinto, se desestimó la instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Antonio Martínez, pidiendo se le confiriera la gerencia de la Sociedad *Esperanza*; y sexto, que respecto á las instancias promovidas por D. Ch. Thissot y D. Luis Leon en 26 y 28 de Febrero anterior, se reprodujese lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la orden de 1.º de Agosto de 1869:

Que en virtud de lo dispuesto en la orden de 30 de Marzo de 1872, el Gobernador de Santander aprobó por decreto de 18 de Setiembre del mismo año la escritura de reconstitucion de la Sociedad especial minera *Esperanza* que le había sido presentada, declarando hallarse ajustada á las prescripciones del art. 7.º de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que en virtud de gestiones gubernativas verificadas por D. Antonio y D. Remigio Martínez, se expidió por el Ministerio del ramo la Real orden de 13 de Enero de 1873, por la que se dejó sin efecto la de 30 de Marzo y se confirma en todas sus partes otra de 26 de Enero de 1871, declarando no podía considerarse á la Sociedad *Esperanza* como especial minera:

Que la referida Real orden, dictada sin más instrucción que la nota del Negociado, que es precisamente la minuta de la misma, y para la cual ni se oyó á la Sociedad, ni al Gobernador de Santander, ni al Consejo de Estado, quedó en suspenso de acuerdo con este alto Cuerpo, hasta que se resolviese sobre su revocacion ó subsistencia en la vía contenciosa:

Que por los Sres. Retortillo, Larraz y Vicario, que se decian socios de la *Esperanza*, se acudió ante el Juez municipal de la Latina en expediente de jurisdiccion voluntaria, pidiendo la posesion de los cargos de la Sociedad, para los cuales aseguraban haber sido nombrados; y sin audiencia de Pérez del Molino se accedió á sus pretensiones, sobreseyendo el Juzgado en el expediente luego que aquel se opuso, en el estado que tenía; sobresimiendo que confirmó la Audiencia, y sobre cuyo auto se formuló ante el Tribunal Supremo un recurso de casacion que no fué admitido por considerar había medios ordinarios para su reforma.

Vistos los autos contencioso-administrativos seguidos ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, de los que resulta:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez interpuso demanda en 22 de Febrero de 1873, en nombre de D. Manuel Pérez del Molino, como Director-Gerente de la Sociedad *La Esperanza*, solicitando la revocacion de la orden de 13 de Enero del mismo año, y que se declarase en toda su fuerza y vigor la de 30 de Marzo de 1872, por la que se aprobaron la reconstitucion y los estatutos de *La Esperanza*, como Sociedad especial minera:

Que admitida la demanda y ampliada por la parte con igual pretension, se emplazó para que la contestase al Fiscal, el cual lo hizo pidiendo la absolucion de la misma para la Administración:

Que puestos de manifiesto los autos al Doctor D. Francisco Iribarren, á quien se había tenido por parte en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martínez, como coadyuvantes de la Administración, para que contestase la demanda, formuló excepcion de falta de personalidad en el actor por no tener la representacion que se atribuyó de Gerente de la Sociedad *Esperanza* cuando interpuso la demanda, cuyo artículo previo se sustentó por sus trámites con audiencia de D. José Luis Retortillo, que se presentó reclamando el reconocimiento de su personalidad como legítimo Gerente de la Sociedad expresada, resolviéndose por auto de la Sala de 27 de Junio de 1874, declarando no haber lugar á la excepcion dilatoria propuesta por los

coadyuvantes D. Antonio y D. Remigio Martínez, ni á tener por parte á D. José Luis Retortillo en el concepto de Gerente de la Sociedad especial minera, fundándose para ello en que D. Manuel Pérez del Molino estaba en posesión de la gerencia de la Sociedad desde 1869 por una resolución administrativa en la cual se negó toda participación en la misma á D. José Luis Retortillo; en que D. Remigio Martínez reconoció que el Gerente era Pérez del Molino; en que si bien en virtud de un acta celebrada en 28 de Junio de 1868 había obtenido Retortillo por la vía de la jurisdicción voluntaria que se mandase darle la posesión de la gerencia de la Sociedad, dicha acta fué anulada; en que sobrecuidadas las diligencias de posesión instadas en el expediente de jurisdicción voluntaria, no puede embarazarse el curso que las leyes señalan á la Administración; en que además la Audiencia de Burgos había declarado por su auto de 30 de Abril de 1874 en un expediente en que Retortillo estuvo representado por los estrados del Tribunal, que el Gerente lo es Pérez del Molino; y finalmente, en que este es el nombrado por la mayoría de la Sociedad *Esperanza*:

Que evacuado el traslado que nuevamente se había conferido á la parte coadyuvante, contestó á la demanda solicitando se desestimase y que se confirmara la orden impugnada de 13 de Enero de 1873, puesto que como confirmatoria de la de 26 de Enero de 1871 no era revocable, añadiendo que como derogatoria del acuerdo del Gobernador de 18 de Setiembre de 1872, contrario á la ley de 19 de Octubre de 1869, era justa, y que era igualmente justa al dejar sin fuerza, como nula, la orden ministerial de 30 de Marzo de 1872, por cuanto aun despues de inhibida la Administración esta facultó al Gobernador de Santander para autorizar la constitución de la Sociedad con un carácter que habiendo dejado de tener desde 26 de Enero de 1871 no ha podido adquirir despues sin notoria infracción de la ley de 19 de Octubre de 1869, según la Real orden publicada en la GACETA de 20 de Agosto de 1874:

Y que denegada la petición de varios antecedentes y la absolución por el actor de ciertas posiciones que el coadyuvante había solicitado, así como la pretensión contenida en un otro del escrito del Fiscal de 1.º de Junio de 1874, en el que pedía que se exhortase á los Juzgados de la Latina y de Potes y á la Audiencia de Madrid, para que se abstuvieran de conocer en las cuestiones ante ellos promovidas referentes á resoluciones administrativas sobre la Sociedad *Esperanza*, por auto de 9 de Octubre de 1874 la Sala dictó sentencia en 18 de Diciembre siguiente declarando improcedente la Real orden de 13 de Enero de 1873, por la cual se resolvió que la Sociedad *Esperanza* no podía considerarse como especial minera, dejando en su virtud en toda su fuerza y vigor la Real orden de 30 de Marzo de 1872, y sin efecto la ya referida de 13 de Enero de 1873, que ha sido reclamada, y no haber lugar á todas las demás pretensiones formuladas en contrario de estas declaraciones; cuyo fallo tiene su apoyo en los siguientes fundamentos:

Que la Sociedad *Esperanza* se había constituido desde su origen como especial minera, presentándose al efecto la escritura de su organización al Gobernador de Santander, que en uso de las facultades que le concedía el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1839 lo aprobó en 11 de Agosto de 1864, y que si bien tal decreto fué combatido en vía administrativa por algunos de los vicios ó faltas que se han reproducido despues en la contenciosa, el Gobernador denegó la pretensión al efecto deducida, denegación que fué confirmada por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, en 18 de Marzo de 1867, cuyo acto no podía significar otra cosa sino que las faltas denunciadas, ó no lo eran, ó podían subsanarse; que la referida Sociedad *Esperanza* entró en el ejercicio de sus funciones como especial minera, siendo Gerente D. Antonio Martínez, y si en el año 1868 se suscitaban grandes divergencias entre los socios sobre la gerencia, pago de dividendos, rendición de cuentas y otros extremos, la mayor parte de ellas fueron resueltas por la orden del Regente del Reino de 1.º de Agosto de 1869, por la cual además se colocó á la mencionada Sociedad en situación de que pudiera optar por su reconstitución; que en uso del derecho que la *Esperanza* tenía para continuar siendo especial minera, y del acuerdo ya mencionado del Gobernador, optó por su reconstitución y aprobó los estatutos por los que había de regirse, que fueron sancionados de conformidad con el Consejo de Estado por la orden de 30 de Marzo de 1872, resolución que causó estado, siendo declaratoria de derechos, y por lo tanto irrevocable gubernativamente; que las disposiciones de la Administración que causan estado y declaran ó confirman derechos que se fundan en leyes preexistentes están reguladas y no tienen carácter discrecional; que la Real orden de 13 de Enero de 1873, se salva con afirmar que es confirmatoria de la de 26 de Enero de 1871, pues entre las dos hubo una interrupción de continuidad, durante la cual se dictaron otros acuerdos que quitaron á esta todo su valor y fuerza comprendidos en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1871 y 30 de Marzo de 1872; que además de la orden de 26 de Enero, fué aclarada, explicada y complementada por la de 29 de Julio, que vino á formar una sola con aquella, no pudiendo sostenerse que la Administración se hubiese desprendido de sus facultades para seguir ejerciendo su autoridad tutelar cerca de la Sociedad *Esperanza*, no teniendo nada que hacer respecto de las diligencias incoadas en los Tribunales, desde el momento en que unos, como el Juzgado de la Latina, han sobrecuidado en ellos, y otros, como la Audiencia de Burgos, han reconocido la competencia de la Administración, según aparece en su auto de 29 de Junio de 1874; que respecto á la justicia que en el fondo pueda tener la orden litigiosa, como quiera que la Administración no estaba facultada para dictarla, es ocioso entrar en apreciaciones de aquella índole, mucho menos cuando no se oyó al Consejo de Estado sobre el aumento, según debía haberse hecho, conforme á lo determinado en el artículo 20 del reglamento de 19 de Julio de 1848 sobre Sociedades mercantiles, aplicable á las mineras, omisión que no puede excusar el dictamen del referido Consejo que

precedió á la Real orden de 29 de Junio, por ser aplicable exclusivamente á la reconstitución ó liquidación de la Sociedad, no es lo acordado por la orden reclamada, sino su conversión en comun, esto no lo autorizan, ni las leyes de 1848 y 1839, ni la de 1869, pues para ello sería necesario que la Sociedad optase por dicha transformación, poniéndose además en condiciones legales con arreglo á lo determinado en el art. 2.º de esta última ley, actos previos que no se han realizado; y que los actos posteriores á la orden de 30 de Marzo de 1872, encaminados á su desenvolvimiento, son complementarios, y tienen, por decirlo así, el carácter de ejecución de sentencia, por lo cual las cuestiones á que pueden dar lugar no afectan á la resolución de donde nacen, ni á los derechos intrínsecos de las convenciones á que se refieren; y son por consecuencia subsanables las faltas que en ellos hayan podido cometerse, á cuyo fin incumbe á la Administración dar las órdenes que estime convenientes, puesto que tiene á la Sociedad de que se trata bajo su inspección y vigilancia:

Vistos los autos incoados ante el Consejo de Estado, de los cuales resulta que el Doctor D. Francisco Iribarren, en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martínez, ha solicitado la revisión de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1874, y que una vez admitido el recurso, y como consecuencia del mismo, se consulte á mi Gobierno la declaración de que no reuniendo la Sociedad *Esperanza* en 13 de Enero de 1873 los requisitos que para tenerla por legalmente constituida exigían los artículos 3.º, 7.º y 8.º de la ley de 6 de Julio de 1839, debe confirmarse la Real orden de la misma fecha, á lo menos en la parte que declaró que la referida Sociedad no podía considerarse como especial minera, en la cual confirmó la de 26 de Enero de 1871, aduciendo como motivos en que apoya la procedencia del recurso: primero, el haber omitido la sentencia proveer sobre el capítulo más esencial de la demanda: segundo, el haber dictado la Sala resoluciones contrarias respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en virtud de idénticos fundamentos:

Funda el primer motivo, alegando que el capítulo esencial de la demanda era el referente al carácter de la Sociedad *Esperanza* al dictarse la Real orden de 13 de Enero de 1873, confirmatoria de la de 26 de Enero de 1871, que declaró que no podía considerarse á aquella como especial minera; y que el conocimiento de las cuestiones pendientes y que se suscitaban, no era de la competencia de la Administración, y si de los Tribunales ordinarios, sobre cuyo punto nada provee la sentencia recurrida, según se deduce de los considerandos en que venía fundada, y especialmente el último, en que expresa la Sala que no se ocupa de los actos posteriores á la Real orden de 30 de Marzo de 1872, que son los que precisamente determinan el carácter legal de la Sociedad en 12 de Enero de 1873, no siendo por otra parte lo que se pedía en la demanda acerca de este extremo, como se supone en la sentencia, contrario á las declaraciones de la parte dispositiva del fallo, que además de no proveerse sobre los indicados actos de la Administración posteriores á la Real orden de 30 de Marzo de 1872, tampoco se falla sobre el decreto del Gobernador de Santander de 18 de Setiembre del citado año; cuya apelación al Ministerio de Fomento fué la causa de la Real orden de 13 de Enero de 1873, cuyo decreto fué dictado contra las prescripciones legales y contra lo que se tenía mandado por la orden de 1.º de Agosto de 1869, y que el objeto de la demanda no pudo ser el de que se declarase subsistente la Real orden de 30 de Marzo, puesto que habiendo sido cumplida, no podía tener efecto práctico tal declaración, siendo el único punto que dejó la misma sin decidir el de la aprobación de la escritura social, y acerca del que no ha fallado la Sala, como era su deber hacerlo, por lo cual no ha provisto sobre el punto esencial de la demanda, toda vez que de la existencia legal de la mencionada escritura depende el que la Sociedad sea ó no considerada como especial minera:

Funda el segundo motivo, exponiendo que existe la más palmaria contradicción entre la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, dictada en 1.º de Abril de 1873, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de D. Manuel Pérez del Molino contra un acto de la Sala primera de la Audiencia de Madrid de 23 de Octubre de 1871 en expediente de jurisdicción voluntaria, por el cual se vino á privar de la posesión de la gerencia de la *Esperanza* á dicho interesado, y la recurrida de 18 de Diciembre de 1874 de la Sala tercera del mismo Tribunal, por la que se pone en vigor la Real orden de 30 de Mayo de 1872, que nombró Gerente de la Sociedad al citado Pérez del Molino; que asimismo resulta contradicción entre las sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo, dictadas en 17 de Noviembre de 1871 y en 18 de Diciembre de 1874, que es la recurrida, puesto que la primera para formular la improcedencia de la demanda intentada contra la orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1869, se funda en que la Administración al expedir dicha orden obró en virtud de sus facultades discrecionales, y la segunda declaró procedente la demanda, teniéndose la Sala por competente para revocar la Real orden de 13 de Enero expedida por la Administración, y que además dentro del mismo pleito y referentes á él existen dos sentencias esencialmente contradictorias, que son una providencia de la Sala de 9 de Octubre de 1874 desestimando la pretensión del Fiscal que solicitaba se librase orden á los Juzgados de la Latina y Potes para que suspendiesen las actuaciones civiles ante ellos incoadas, reconociendo en el fallo de *no haber lugar* la competencia de los Tribunales ordinarios, y la de 18 de Diciembre objeto del recurso, que al revocar la Real orden de 13 de Enero de 1873, y dar eficacia á la de 30 de Marzo de 1872, que dispone lo contrario de lo que el Juzgado de la Latina falló, de lo que confirmó la Audiencia de Madrid y de lo que queda firme por la no admisión del recurso de casación, declaró lo contrario á lo mandado en dichas sentencias, de que tenía conocimiento la Sala del Tribunal Supremo por constar en los autos:

Que contestando al recurso el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Manuel Pérez del Molino, demandante que fué en el pleito, cuya decisión es objeto

de la actual instancia, ha solicitado que se desestime dicho recurso por no existir los motivos supuestos por la parte recurrente; y para ello se funda: en que no se pidió en la demanda otra cosa que la revocación de la Real orden que se impugnaba el 13 de Enero de 1873, por la cual se lesionaba el derecho que tenía la Sociedad *Esperanza* á reconstituirse con el carácter originario de especial minera, y que se declarase subsistente la Real orden de 30 de Marzo de 1872, no habiendo sido por otra parte objeto del pleito el extremo referente á si la mencionada Sociedad había llenado ó no todas las condiciones exigidas por la ley de 1839, defectos que en el caso de existir podría corregir la Administración gubernativamente: que la Sala no podía además decidir sobre la situación legal de la Sociedad como consecuencia de actos posteriores á la de 30 de Marzo de 1872, habiendo sin embargo fallado sobre los puntos esenciales de la demanda, que eran la revocación de la Real orden de 13 de Enero y la confirmación de la ya citada de 30 de Marzo de 1872: que no existe contradicción entre las sentencias de 1.º de Abril de 1873, recaída en recurso de casación, y la actualmente recurrida, porque no es el mismo Tribunal el que las dictó, ni las partes litigantes ni el asunto litigioso son tampoco los mismos, ni por lo tanto hay identidad en los fundamentos: que tampoco aparece contradicción, antes bien, resulta perfecta armonía entre la sentencia recurrida y la de 17 de Noviembre de 1874, puesto que en esta se declaró improcedente una demanda promovida contra un acto discrecional del Gobierno, y en aquella se admitió, porque se interpuso contra una resolución que había lesionado un derecho preexistente y reconocido por la Administración: que no existe á su vez la contradicción supuesta entre la sentencia de 18 de Diciembre de 1874, que es la recurrida, y la providencia que se dictó en el mismo pleito con fecha 9 de Octubre anterior, puesto que esta no tiene ni puede tener el carácter de definitiva que se le atribuye, ni puede apreciarse bajo ningún concepto como reconocimiento por el Tribunal contencioso de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que mi Fiscal contestó á su vez solicitando que se consulte que *no há lugar* á la pretendida revisión de la sentencia de 18 de Diciembre de 1874, para lo cual se apoya en que, descartado todo razonamiento sobre lo que fué objeto del debate en el pleito fallado y acerca de las relaciones y congruencias de los considerandos y parte dispositiva de la sentencia, que hoy se vuelven á tratar en la discusión del recurso, este no procede por los casos de los artículos 228 y 229 del reglamento de lo Contencioso, puesto que ni la sentencia ha dejado de proveer sobre los capítulos comprendidos en la demanda, ni existen dos sentencias definitivas con el propio objeto, los mismos fundamentos y resoluciones contrarias dentro de la misma jurisdicción contencioso-administrativa en el supremo grado ó instancia de su ejercicio; no necesitándose para resolver sobre la pertenencia ó impertinencia del recurso conocer de la justicia ó injusticia de la resolución objeto de aquel, ni hay para qué fijarse en si la orden de 30 de Marzo de 1872 está ó no cumplimentada, mucho menos cuando es un hecho que ha adquirido por la sentencia de 18 de Diciembre de 1874 el carácter de ejecutorio:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual habrá lugar á la revisión de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones: segundo, si hubiese recaído sobre casos no pedidos: tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la demanda; y cuarto, si se hubiese dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere el reglamento:

Visto el art. 229 del mismo reglamento, que dispone que habrá asimismo lugar á la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto de los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Visto el art. 247 del ya citado reglamento, en el cual se dispone que cuando el Consejo admita el recurso de revisión *por la contrariedad de dos definitivas*, rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera:

Considerando que el recurso interpuesto en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martínez solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 18 de Diciembre de 1874, cuando dicho Tribunal ejercía la jurisdicción contencioso-administrativa, se halla fundado en dos motivos: primero, el comprendido en el caso 3.º del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que declara procedente la revisión de una sentencia definitiva, cuando en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda; y segundo, el señalado en el art. 229 del mismo reglamento, que admite la revisión cuando el Consejo hubiese dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Considerando, en cuanto al primer motivo, ó sea que se ha omitido resolver sobre el capítulo más esencial de la demanda, consistente en declarar cuál era el carácter de la Sociedad *Esperanza*, que la petición comprendida en la presentada á nombre de D. Manuel Pérez del Molino abrazaba pura y simplemente la revocación de la Real orden de 13 de Enero de 1873, y que se declarase en su fuerza y vigor la de 30 de Marzo de 1872, por la cual se aprobaron la reconstitución y los estatutos de la *Esperanza* como Sociedad especial minera, pretensión contrariada por el Ministerio fiscal con la fórmula de que se absolviese de la demanda á la Administración, y por los coadyuvantes D. Antonio y D. Remigio Martínez, que solicitaron de la Sala varias declaraciones favorables á la orden de 13 de Enero de 1873, que no eran otra cosa que su confirmación explícita:

Considerando que al resolverse en la sentencia de 18 de Diciembre de 1874 la revocación de la orden impugnada de 13 de Enero de 1873, dejando en su virtud en toda su fuerza legal la Real orden de 30 de Marzo de 1872, le dió carácter ejecutorio y proveyó sobre los capítulos esencia-

les de la demanda, que es lo necesario y pertinente segun el texto del art. 229 del reglamento, declarando además no haber lugar á las pretensiones de las partes, en contrario de la declaracion comprendida en la expresada sentencia:

Considerando que la Sala que dictó la sentencia de 18 de Diciembre de 1874 no pudo conocer de los actos de la Administracion posteriores á la Real orden de 30 de Marzo de 1872, porque ni habian producido resoluciones reclamables en via contenciosa, ni habian sido objeto de la demanda promovida contra la de 13 de Enero de 1873, ni tampoco pudo decidir sobre la legalidad del decreto del Gobernador de Santander aprobando la escritura de la reconstitucion de la Sociedad Esperanza, porque nada se resolvía sobre este punto en la citada orden, cuya confirmacion ó revocacion se discutía en el pleito:

Considerando que no aparece por lo tanto justificada la existencia del motivo comprendido en el caso 3.º del artículo 228 del reglamento de lo Contencioso, primer fundamento en que se apoyan los recurrentes para solicitar la revision de la expresada sentencia:

Considerando, respecto del segundo motivo en que se funda el recurso, á saber, que hay en este asunto sentencias contradictorias: que combinados los artículos 229 y 247 del reglamento, resulta que son necesarias dos circunstancias esenciales para que ese caso se realice: primera, que las sentencias sean del Tribunal contencioso del Consejo de Estado; y segunda, que estas sean definitivas:

Considerando que la dictada por el Tribunal Supremo en el expediente de jurisdiccion voluntaria que en primer término se contrapone á la sentencia cuya revision se pretende no lo fué por la Sala de lo Contencioso, sino por la de lo civil:

Considerando que las otras dos que se citan, la de 17 de Noviembre de 1874 y la de 9 de Octubre de 1874, si bien dictadas por el Tribunal Supremo en Sala de lo Contencioso cuando ejercía esta jurisdiccion, no son definitivas, pues la primera recayó sobre una admision de demanda para decidir sólo si debia abrirse ó no el debate, pero sin entrar en él ni llegar por consecuencia el caso de decidirlo, y la segunda es simplemente una providencia interlocutoria y sobre un incidente particular completamente ajeno á lo resuelto por la sentencia definitiva, objeto hoy de la revision:

Considerando que además es indispensable que las sentencias contradictorias puedan sustituirse una por otra, segun ordena el art. 249 del reglamento, si llegase el caso de declararse la revision, y por consecuencia que tengan igual alcance y se dicten entre los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, circunstancias que de ningun modo cuadran con las que se han señalado en el presente recurso:

Y considerando, por último, que la única sentencia definitiva que se ha pronunciado en este negocio es la recurrida de 18 de Diciembre de 1874; y no pudiendo invocarse más que ella, es absolutamente imposible que exista el fundamento del art. 229 para sostener el recurso de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco de la Rocha, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Marqués de Orovio, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdostera,

Vengo en resolver que no há lugar á la revision de la sentencia de 18 de Diciembre de 1874 dictada por el Tribunal Supremo en Sala de lo Contencioso en el pleito de que se ha hecho mencion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales y consulares.

Segun participa el Cónsul de España en Odessa, con fecha 29 del mes último, el Gobernador civil de aquella ciudad ha publicado el siguiente aviso:

«A consecuencia de la declaracion de guerra de fecha 24 de Abril, la entrada y salida de los buques en los puertos de Odessa, en el liman del Danubio y el Boug, en el estrecho de Kertch y en el golfo de Sebastopol sólo se permitirán con las condiciones siguientes, no previstas en el derecho internacional marítimo, pero que actualmente hace indispensables la defensa de los puertos por medio de los torpedos, puesto que los pasajes existentes entre ellos deben quedar secretos:

1.º Todo buque que venga á cualquiera de los referidos puntos debe detenerse de la parte de allá de la línea de los torpedos, á donde irá á su encuentro un Oficial ruso con los marineros necesarios, el cual tomará la direccion de la nave despues de asegurarse de la regularidad de los papeles de á bordo.

2.º El Capitan prometerá por escrito que durante toda la travesía de la línea de los torpedos, ni él, ni ninguno de los tripulantes y pasajeros se encorarán sobre cubierta ni inten-

tarán ver por las portañolas ó tragaluces el rumbo que sigue el buque.

3.º Las mismas disposiciones se aplicarán á los buques de comercio que salgan de los puntos ántes mencionados; es decir, que la nave será conducida hasta alta mar por un Oficial ruso con su tripulacion, conforme al art. 1.º, y el Capitan firmará el compromiso á que se refiere el art. 2.º

4.º En el caso de existir cruceros de guerra en puntos desde donde pueda observarse la entrada y salida de los buques, las Autoridades rusas exigirán el alejamiento de los primeros á cierta distancia y por el tiempo suficiente para que se verifique el paso de las naves; hasta el cumplimiento de esta formalidad, no prevista por el derecho internacional marítimo, pero necesaria hoy á causa de las nuevas condiciones de la defensa por medio de los torpedos, no se permitirá entrar ni salir á ninguna embarcacion.

Aprobado por el Comandante de las tropas del distrito militar de Odessa en 24 de Abril de 1877.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de la navegacion.

MINISTERIO DE MARINA.

Subsecretaria.

El Sr. Ministro de Marina, con fecha 16 del actual, dijo al Capitan general del Departamento de Ferrol lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estando ya montada en ese Arsenal la caldera para probar carbones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se proceda á probar todos los que de procedencia española se presenten al efecto en dicho establecimiento, de conformidad con lo prevenido en la circular é instrucciones de 24 de Noviembre del año último, insertas en la GACETA de esta capital del día siguiente; en la inteligencia de que el plazo durante el cual deberán admitirse dichos carbones será de tres meses, á contar del día en que se inserte esta disposicion en la indicada GACETA, y que la cantidad de cada clase de carbon que los productores deberán entregar para las pruebas será de 10 toneladas, como se ordenó para las mandadas efectuar en el Arsenal de la Carraca.

Lo que de Real orden, y con inclusion de cuatro ejemplares del número de la GACETA ántes citado, digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo V. E. dictar las convenientes para que esta disposicion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de la comprension de su mando, á fin de que tenga la mayor publicidad.»

Y para que llegue á conocimiento de las personas que puedan desear el que sus carbones se prueben en el Arsenal de Ferrol, se publica en la GACETA de esta capital.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

APRENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Alicante:

«Ha fondeado goleta Caridad con el falucho San José, apresado sobre aguas cabo las Huertas por haberla visto tirar varios fardos al agua, de los que pudo recoger uno de tabaco y un bulto de género á bordo.»

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 35.

MAR NEGRO.

Costa de Rusia.

ENTRADA Y SALIDA DE ODESA. Segun comunicacion del Consulado general austro-húngaro en Odessa (Avviso ai Naviganti, núm. 43 de 1877, Trieste), la Autoridad superior de aquella ciudad ha dispuesto que como consecuencia del fondeo de torpedos ante el puerto, no se permita entrar ni salir á las embarcaciones mercantes sino bajo las condiciones siguientes:

1.ª Toda embarcacion que llegue deberá aguantarse bien afuera hasta que se hagan cargo de ella Oficiales rusos con tripulacion á propósito.

2.ª El Capitan de la embarcacion asegurará bajo su firma, que ni él ni ninguno de la tripulacion ni de los pasajeros subirá á la cubierta ni observará por la estela los rumbos que haya seguido la embarcacion para entrar en puerto.

3.ª Para salir hay que sujetarse á idénticas formalidades que las anteriores.

Cartas números 97 y 101 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de Francia.

NUOVA LUZ DEL PUERTO MERCANTE DE BREST. Segun anuncio del Ministro de Obras públicas francés (Annonce Hydrographique, núm. 44 de 1877, Paris), en lo alto de un candelabro de hierro, situado junto á una caseta de palastro, en la cabeza del muelle oriental del puerto mercante de Brest y en 48º 22' 46" latitud N. y 4º 43' 45" longitud E., se encenderá, desde el 25 de Mayo de 1877, una luz fija blanca, que estará á 6,2 metros de elevacion sobre el terreno y á 6,7 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, la cual podrá avistarse á distancia de 7,5 millas.

En la punta occidental del muelle meridional hay una luz roja.

Cartas números 213 de la seccion I, y 31 y 338 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

NUOVA LUZ DE TERSCHELLING. Segun anuncio del Gobierno holandés (Notice to Mariners, núm. 44 de 1877, Hydrographic Office de Londres), al O. de la luz principal

y en la duna occidental de la isla Terscheeling, se trata de colocar y disponer una nueva luz, que guie á las embarcaciones que naveguen por el Noord Oostgat, ó canal del NE., al doblar las puntas occidental y SO. del Noord Vaarder.

LUZ DE KAREN. El mismo Gobierno anuncia (Annonce Hydrographique, número 44 de 1877, Paris), que la luz del muelle meridional de Ketel, que dejó de encenderse á causa de haber sido destruido su aparato por un temporal, ha vuelto á encenderse nuevamente, y que es fija blanca hacia el S. y el O., y fija roja hacia el N. y el E.

Cartas números 213 y 326 de la seccion I, y 44 de la II.

Costa de Prusia.

FARO FLOTANTE DE BORKUM. Segun anuncio del Gobierno alemán (Notice to Mariners, núm. 44 de 1877, Hydrographic Office de Londres), el faro de Borkum, á la boca del Ems, que se habia desamarrado é ido al garete, ha vuelto á ser colocado en su sitio.

Cartas números 213 y 326 de la seccion I, y 44 y 45 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa de Prusia.

NUOVAS LUCES DE WARNEMÜNDE. Segun anuncio del Gobierno alemán (Notice to Mariners, núm. 38 de 1877, Hydrographic Office de Londres), á la entrada del puerto de Warnemünde, además de las dos luces rojas que se encienden desde 1873, se han encendido otras dos verdes, una en cada cabeza de muelle y á 33 metros de elevacion sobre el nivel del mar, las cuales pueden avistarse á distancia de 3,5 millas y sirven de guia á las embarcaciones que buscan dicho puerto. Las que vengan del E. enfilarán al SO. ¼ S. la luz de la cabeza del muelle oriental con la luz principal fija blanca; y así que entren en el sector iluminado de las luces de los muelles, se encontrarán por 9 metros de agua. Las que vengan del N. avistarán las luces de los muelles en cuanto estén por 12 metros de agua. Las que vengan del NO. llevarán las luces de los muelles enfiladas al SE. ¼ S. con la luz principal; pero no las verán hasta estar próximamente por 15 metros de agua.

Las luces rojas pueden avistarse á distancia de 8 millas, y enfiladas al S. ¼ SO. marcan la medianía de la entrada del puerto. De ellas la superior se halla á 45,75 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y la inferior á 40,6 metros sobre el mismo nivel.

Las luces rojas no se encienden cuando la navegacion está impedida por los hielos, ó cuando la entrada del puerto se halla cerrada por cualquier causa; y las luces verdes tampoco se encenderán cuando por el estado de la mar ó del viento no puede el encargado de ellas salir á encenderlas.

Las demoras son magnéticas.—Variacion 12º 45' NO. en 1877.

Cartas números 213 y 643 de la seccion I.

Madrid 14 de Mayo de 1877.—FRANCISCO CHACON.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago comprendidos en la relacion del sexto grupo con el núm. 4 de presentacion y parte del número 5.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Director general, Echeaquié.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion ha acordado que por la Tesorería de la misa se satisfaga en los días 21 y 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio próximo:

Día 21.

Ferrocarriles, facturas números 5.954 al 5.985.

Día 22.

Inscripciones, facturas números 422, 831, 1.076 al 1.084, 1.088, 1.103, 1.104, 1.126 y 1.127.

Material del Tesoro, facturas números 514 y 515.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Rows include D. Agustin Ortiz, D. Rafael Prieto, and D. Julian de María.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de resguardos de los depósitos expedidos por esta Caja Central con fechas 12 de Marzo de 1868 y 13 de Setiembre de 1866, y los números 54.446 y 42.843 de entrada y 43.707 y 41.644 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 4.000 pesetas y 2.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, siendo las carpetas correspondientes al segundo semestre de 1870 y primer semestre de 1871, numeradas con el 734 de señalamiento, se previene a la persona en cuyo poder se hallen que las presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen sino a su legítimo dueño, quedando dichas carpetas sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 45 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlas presentado.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 317 al 538 de presentación, y 317 al 358 de sorteo para el pago, importantes 15.930 pesetas.

Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 71 al 79 de presentación y 71 a 76 de sorteo para el pago, importantes 14.040 pesetas.

Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 359 al 395 de presentación y 359 a 395 de sorteo para el pago, importantes 16.794 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 77 al 95 de presentación y 77 a 95 de sorteo para el pago, importantes 12.042 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 10.

Relación de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instrucción para su ejecución, por ignorarse el domicilio de los interesados.

Número 557-70 del expediente.—Ramo de préstamos. Interesado D. Rafael Franco; no tiene apoderado. Para que justifique en el plazo de 60 días que D. Antonio Azopardo fuera el causa-habiente legítimo de D. José Azopardo.

Idem 1.122 del id.—Ramo de haberes. Interesados señores Martínez Herrero y Compañía; no tiene apoderado. Que presenten la carpeta original de resguardo.

Idem 494 del id.—Ramo de préstamos. Interesada Doña Martina Heras; no tiene apoderado. Se reproduce en todas sus partes el dictamen del Ministerio fiscal de 21 de Junio de 1875.

Idem 49 nuevo del id.—Ramo de presas inglesas. Interesado D. Ramon Quintana; apoderado D. Prudencio Francisco Diez. Por Real orden de 15 de Marzo último se desestima el recurso de alzada interpuesto por el apoderado.

Idem 897 del id.—Ramo de presas inglesas. Interesada la Comisión de Presas de Cádiz; apoderado D. Félix Marquez y Lopez. Por Real orden de 15 de Marzo último se desestima el recurso de alzada interpuesto por el apoderado.

Idem 953 del id.—Ramo de presas inglesas. Interesado D. Jaime M. ré y Bosch; apoderado D. Prudencio Francisco Diez. Por Real orden de 29 de Enero último se declara que no procede la admisión de la demanda interpuesta por el apoderado.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que se dirán; con expresión del acreedor primitivo, persona que ha promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad.

Número 1.843 del expediente.—Acreedor primitivo Don Carlos Sagrario; promovió el expediente D. Manuel Ledesma; procede el crédito de haberes; su importe 40.000 rs.—Ha caducado por no haberse subsanado los reparos puestos por el Ministerio fiscal, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y según acuerdo de la Junta de 13 de Abril de 1877.

Idem 1.135 del id.—Acreedores primitivos D. Miguel Masía, Doña Juana Menendez, D. Juan Menendez y D. Gabriel Ruano; promovió el expediente Doña Mercedes Masía; procede el crédito de haberes de Casa Real, su importe 17.480 reales.—Ha caducado por no haberse presentado las carpetas de Deuda sin interés, números 436, 437 y 438, en tiempo hábil, según acuerdo de la Junta de 13 de Abril de 1877.

Idem 2.004 del id.—Acreedor primitivo D. ña Hilario Arbizu; promovió el expediente D. Joaquin Descansa; procede el crédito de haberes; su importe 11.400 rs.—Ha caducado por falta de justificación, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y según acuerdo de la Junta de 13 de Abril de 1877.

Idem 242 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Luis de Igaravide; promovió el expediente D. Gaspar Ignacio de Cendo-

ya; procede el crédito de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas; su importe 180.000 rs.—Ha caducado por falta de justificación, con arreglo a los artículos 436, 435 y 504 del Código de Comercio, y cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao, y según acuerdo de la Junta de 13 de Abril de 1877.

Idem 58 nuevo del id.—Acreedor primitivo D. Carlos Eugenio Nchoul; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de préstamos; su importe 4.000 rs.—Ha caducado por no haberse presentado la carpeta original de resguardo en tiempo hábil, con arreglo al art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1869, y según acuerdo de la Junta de 17 de Abril de 1877.

Idem 69 del id.—Acreedor primitivo D. Andrés Pereyra; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de préstamos; su importe 4.000 rs.—Ha caducado por la misma causa, con arreglo a igual ley y según el mismo acuerdo que el anterior.

Idem 66 del id.—Acreedor primitivo D. José Vito y Santibañez; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de préstamos; su importe 40.000 rs.—Ha caducado por la misma causa, con arreglo a igual ley y según el mismo acuerdo que los anteriores.

Idem 61 del id.—Acreedor primitivo D. Lorenzo Dastis; promovió el expediente D. Julian Ortiz de Lanzagorta; procede el crédito de préstamos; su importe 40.000 rs.—Ha caducado por la misma causa, con arreglo a igual ley y según el mismo acuerdo que los anteriores.

Idem 89 del id.—Acreedor primitivo D. Fernando Bonrostro; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de préstamos; su importe 30.000 rs.—Ha caducado por la misma causa, con arreglo a igual ley y según el mismo acuerdo que los anteriores.

Idem 368 m. del id.—Acreedor primitivo D. José María Estirado; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de Casa Real; su importe 1.644 rs.—Ha caducado por falta de justificación, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y según el acuerdo de la Junta de 17 de Abril de 1877.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza a D. Antonio Daries Villachica, Secretario que fué de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, ó á sus herederos si hubiera fallecido, para que en el término de 30 días comparezca por sí ó por persona que legítimamente lo represente en esta Ordenación, ó en la Administración económica de la provincia citada, para recoger la cédula de notificación del fallo dictado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, declarando al

Daries responsable del alcance de 1.000 pesetas que resulta en las cuentas de fondos provinciales de los meses de Enero á Agosto de 1854; advirtiéndole que de no presentarse en aquel plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar según los reglamentos é instrucciones vigentes.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Ordenador, Diego Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID el 1.º del corriente, esta Dirección general anuncia que las plazas que resultan vacantes en el Cuerpo de Estadística son 29 de la clase de Auxiliares segundos, y que los opositores á que la misma Real orden se refiere y que solicitaron oportunamente acogerse á sus disposiciones deberán presentarse en el local de este Centro directivo el día 22 del corriente, á las cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

Universidad Central.

Secretaría.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 27 de Octubre de 1875 los Sres. D. Miguel Irigaray y Gorria y Don José de Olivares y Febrer, aspirantes al examen del segundo grupo correspondiente á la Facultad de Derecho, se servirán presentarse el día 24 del corriente, á las tres de la tarde, á fin de sufrir el examen de las asignaturas pertenecientes á dicho grupo, pudiendo examinar en los días 19 y 23 en el Decanato de la misma Facultad, de once á dos, los programas correspondientes á las citadas asignaturas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del referido decreto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Bilbao, Castellon, Canarias y Reus.

Los señores opositores D. José Pinedo Lacasi, D. Mariano Irujo y D. Eduardo Velasco Goñi, se presentarán el jueves próximo, 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras, con el fin de celebrar el primer ejercicio de oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario del Tribunal, Doctor Vicente Escolá Albano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 21 de Abril de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'PESOS FUERTES'. It lists various financial items such as 'Existencia en efectivo', 'Obligaciones del Tesoro', and 'Garantías de la Hacienda' with their respective values.

Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....	4.300.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....	46.98.051
Créditos hipotecarios.....	1.319.026.47
Acciones adjudicadas.....	1.818.93
Propiedades.....	10.227.40
{ Moviliario.....	235.610.46
{ Fincas.....	
Gastos de todas clases.....	60.496.63
{ Instalacion.....	163.926.03
{ Generales.....	

PESOS FUERTES.

4.300.000
46.98.051
1.319.026.47
1.818.93

245.337.86

924.192.69

94.713.466.78

8.000.000

674.343.85

62.692.416.95

11.744.237.99

323.396.61

98.998.75

648.645.86

262.800.45

4.635.780.02

45.547.30

2.178.619.42

2.613.998.42

425.614.69

202.069.57

94.716.466.78

PASIVO.

Capital.....	8.000.000
Fondo de reserva.....	674.343.85
Billetes emitidos.....	15.994.063.95
{ Por cuenta del Banco.....	46.698.051
{ Por emision extraordinaria de guerra.....	
Cuentas corrientes.....	2.937.548.37
{ Oro.....	8.744.789.62
{ Billetes.....	61.900
{ Idem del Tesoro.....	
Depósitos sin interés.....	182.503.46
{ Oro.....	639.293.15
{ Billetes.....	1.600
{ Idem del Tesoro.....	
Dividendos.....	24.662.50
{ Atrasados.....	47.216.25
{ Oro.....	71.878.75
{ Billetes.....	27.120
{ Corriente: 44.º—Oro.....	
Hacienda pública: Cuenta de unificación de la Deuda.—Capitales.—Billetes.....	1.365.480.32
Contrato de recaudacion de contribuciones.....	270.401.20
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	498.50
{ Cuenta antigua.....	270.299.70
{ Idem id. id.—Billetes.....	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....	45.547.30
Corresponsales.....	2.178.619.42
Intereses por cobrar.....	2.613.998.42
Idem por liquidar.....	425.614.69
Ganancias y pérdidas.....	202.069.57

Habans 21 de Abril de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, Aciselo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, dando una nueva y ostensible prueba del alto espíritu de caridad que tanto le distingue, ha puesto á disposicion de este Gobierno 60.000 rs., procedentes del fondo de Cruzada, como donativo á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia. En su virtud y haciendo uso de la autorizacion que me ha sido concedida por Su Eminencia, he acordado distribuir la cantidad donada en la forma siguiente:

	Rs. vn. Cs.
Establecimientos provinciales.....	43.000
Asilo de El Pardo.....	6.000
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	3.000
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	3.000
Hermanitas de los Pobres.....	3.000
Huérfanos de San Vicente Paul.....	3.000
Asilos de San Bernardino.....	2.000
Huérfanos del Corazon de Jesús.....	2.000
Asociacion de Niñas de Santa Cruz.....	2.000
Escuela de gratitud.....	2.000
Asilo de la Divina Pastora.....	2.000
Huérfanos de la Caridad.....	2.000
Colegio de San José (Pinto).....	2.000
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo (Ciempozuelos).....	2.000
Cárcel de hombres, para reposicion de vestuario.....	2.000
Idem de mujeres, para id. id.....	2.000
A los niños presos, para ropa blanca.....	4.917.50
Hermandad del R-fugio.....	1.000
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	1.000
Colegio de Nuestra Señora del Carmen.....	1.000
Hospital de San Pedro y San Pablo (Arganda).....	1.000
Hospitales de niños.....	1.000
Colegio municipal de San Ildefonso.....	1.000
Asociacion de niños y niñas del barrio de las Peñuelas.....	1.000
Gastos causados en el viaje de la persona que se comisionó para hacerse cargo en Toledo de la cantidad donada.....	82.50
	60.000

Los Sres. Directores ó legítimos representantes de los establecimientos citados pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno, en cualquier día no festivo, de tres á cinco de la tarde, á recoger las cantidades que respectivamente se les asignan.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial de Albacete.

A los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion la subasta para el arriendo de los portazgos provinciales de Almansa, La Roda, Peñacárcel, Puerta de Madrid, Puerta de Murcia y Estrecho de Tobarra, desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878, bajo los tipos siguientes:

PORTAZGOS.	Pesetas,
Almansa.....	6.359
La Roda.....	3.442
Peñacárcel.....	4.008
Puerta de Madrid.....	4.682
Puerta de Murcia.....	4.025
Estrecho de Tobarra.....	2.645

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 10 por 100 del importe del tipo establecido para cada portazgo.

El acto de la subasta lo preside la Comision provincial. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto; y en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los proponentes interesados nueva licitacion, admitiendo pujas que no bajen de 100 pesetas á la vez. Estas pujas no bajarán tampoco de 200 si se trata de los portazgos Puertas de Madrid y Murcia, que han de adjudicarse á un solo individuo.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta. Albacete 17 de Mayo de 1877.—El Presidente, Ramon de Alfaro Saavedra.—El Secretario, Francisco Ontiveros Falcon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según la cédula que presenta para que le sea devuelta, enterado del anuncio fecha 17 de Mayo último é inserto en el periódico que sea) y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos establecidos en las carreteras provinciales que corren á cargo de la Excmo. Diputacion de Albacete, se comprometo á llevar en arrendamiento con arreglo á los expresados requisitos y condiciones y en la cantidad de..... (en letra la suma que se designe) el portazgo titulado (aquí el nombre ó nombres).

(Fecha y firma.)

A los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, á las doce de su mañana, la subasta para adquirir los viveres y demás efectos que en el próximo año económico de 1877 á 78 necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputacion.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta. Albacete 17 de Mayo de 1877.—El Presidente, Ramon de Alfaro Saavedra.—El Secretario, Francisco Ontiveros Falcon.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de todo el bacalao que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma en el término de un año, al tipo de 4.39 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 4.164 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la tarde, y que además se insertará tambien en el Boletín oficial del día 21 del actual, núm. 421, con el modelo de proposicion.

La subasta tendrá efecto el día 18 de Junio próximo, á la una y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de jabon que por el término de un año necesitan los establecimientos dependientes de la misma, al tipo de 1.25 pesetas el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 934 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma, todos

los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y que tambien se insertará con el modelo de proposicion en el Boletín oficial del día 21 del corriente, núm. 421.

El acto tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Diputacion provincial de Palencia.

COMISION PERMANENTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1877 á 1878, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 25 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

1.º En el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial y á las doce en punto de la mañana del día 14 de Junio próximo, tendrá lugar el remate en subasta pública de la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1877 á 1878, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

2.º Las personas que quieran interesarse entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente, á la vista del público, desde las diez de la mañana á las doce de la misma, formuladas segun el modelo adjunto, rubricando la carpeta el portador, é incluyendo en el pliego el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el importe del 5 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta, en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles, como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y de cuya obligacion queda exceptuado el actual empresario si se presentara licitador, pues que le servirá de fianza la que ya tiene consignada en garantía del servicio.

3.º El Sr. Presidente numerará los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; y despues de presentados no se permitirá retirarlos.

4.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose por el Presidente á abrir los pliegos por el órden en que fueron entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, de las que se tomará nota por el Notario público que autorizará el acto, haciéndose la adjudicacion del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad, y del resultado que ofrezca el acto se dará publicidad para satisfaccion de los concurrentes, sin perjuicio de levantar la oportuna acta notarial.

5.º La adjudicacion se entenderá provisional hasta tanto que con vista del resultado de ella acuerde lo que estime conveniente la Comision provincial.

6.º Toda proposicion que no esté formulada con estricta sujecion al modelo que se inserta al pie, ó fije un tipo superior al de 5.000 pesetas, ó no sea acompañada del documento justificativo del depósito designado en la condicion 2.º, será desechada en el acto, y no producirá efecto alguno.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniéndose únicamente el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, que será formalizado con carácter definitivo por el tiempo que dura el contrato, aumentando hasta el 10 por 100 del importe, segun lo determinado en el reglamento antes citado.

8.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitacion verbal por espacio de 10 minutos, y si no se hiciere mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

9.º No es condicion indispensable para hacer proposicion que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision permanente de la Diputacion provincial que poseen los elementos necesarios para el servicio.

10. Las dudas é incidencias que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Comision provincial.

11. El Boletín oficial se publicará los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital el mismo día de su publicacion, y remitiéndolo franco de porte por el correo más inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12. Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, buena clase y blancura, de 26 pulgadas de largo y 17 1/2 de ancho, equivalentes á 0.604 metros por 0.448, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangoña, tipo del cuerpo 10. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en la anchura.

13. El editor ha de insertar bajo el epigrafe de Artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la GACETA DE MADRID, y todas las órdenes, circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno civil de la provincia ántes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, y bajo ningun pretexto insertará originales que no lleguen á su poder por aquel conducto con la correspondiente numeracion del registro y decreto de insercion, observando el órden de preferencia siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: primero, del Gobierno de la provincia; segundo, de la Excmo. Diputacion provincial; tercero, Capitanía general del distrito; cuarto, Gobierno militar de la provincia; quinto, oficinas de la Administracion económica; sexto, Audiencia del territorio; sétimo, Juzgados de primera instancia de la provincia; octavo, Ayuntamientos de la misma.

14. Cuando en el Boletín oficial ordinario no cupiese alguna ley, reglamento, instruccion ú otro documento oficial de carácter urgente á juicio del Sr. Gobernador de la provincia, se aumentarán como suplemento el pliego ó pliegos que sean necesarios. Por cada pliego de adiccion al Boletín ó Boletines extraordinarios que se publiquen se abonará únicamente al contratista la mitad del precio por que salga cada uno de los pliegos ordinarios, segun el número actual de estos y tipo de subasta.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se darán igualmente, siéndole de abono al contratista en la forma que se expresa en la condicion anterior. Si el servicio no fuese sobre asuntos del Gobierno civil ó Diputacion provincial, el importe de la publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16. En el primer Boletín de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las disposiciones legales publicadas durante el mes anterior, que formará el Oficial de la Se-

cretaría del Gobierno civil encargado del Boletín; siendo obligación del editor la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas á la citada dependencia.

17. Al finalizar el contrato será obligación del editor entregar dos colecciones completas y encuadernadas en la Secretaría de la Excm. Diputación.

18. El contratista dará gratis los ejemplares que á continuación se expresan para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Table listing various government departments and their respective quantities of Boletín copies, such as 'Ministerio de la Gobernación, uno', 'Biblioteca Nacional, uno', etc.

19. El reparto, franqueo y envío por el correo de todas las ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del editor, que conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, los que facilitará á razón de 12 1/2 céntimos de peseta cada ejemplar que se pida por la Diputación, Gobiernos civil y militar de la provincia y Administración económica.

20. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redacción se insertarán gratis.

21. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados, con cargo al presupuesto provincial, y previa liquidación que hará la Contaduría de fondos provinciales.

22. El contrato se realiza á riesgo y ventura, y en su consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

23. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato será penable por primera vez con la pérdida de la mitad del depósito, con la total en caso de reincidencia, y con la rescisión en caso de cometerse falta por tercera vez.

24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la corriente escritura pública, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de noventa días, á contar desde el siguiente inclusive al de la adjudicación del remate, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta rescisión serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere sufrido la provincia por la demora.

25. A fin de cubrir la responsabilidad en que puede incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán además embargar bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo y subsanar cualesquiera perjuicios que por omisión ó negligencia ocasionare durante el tiempo por que ha de regir el contrato. El procedimiento será administrativo y por la vía de apremio.

26. Para la justificación y aprecio de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado.

27. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dador en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.º De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

28. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación, se completará por el mismo en término de 15 días, siempre que se extinga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

29. En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

30. El contrato celebrado no podrá en manera alguna someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos por la vía gubernativa y contencioso-administrativa en su caso.

31. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de la Comisión provincial, por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasiona, y en la

presentación de esta no se expedirá libramiento alguno á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á tomar á su cargo la impresión, publicación y circulación del Boletín oficial de la provincia de Puenca durante el próximo año económico, que terminará en 30 de Junio de 1878, en la cantidad anual de... (en letra) pesetas, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación de dicha provincia, é inserto en el Boletín oficial de la misma, núm. ..., correspondiente al día... de... de este año.

(Fecha (en letra) y firma del proponente.)

Aprobado por la Comisión permanente en 13 de Mayo de 1877.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.—V. B.—El Gobernador Presidente, Rodriguez.

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

En virtud de orden de la Inspección general de Carabineros, se saca á pública subasta á los 30 días de publicado este anuncio la adjudicación de las obras de casetas de madera del Oficial del muelle, la del sargento, la de la punta del muelle, la de mampostería de la tropa, la de madera de la Puerta Nueva, la de la Zurríola, la de la Brecha, la de la Batería, la del puente de Santa Catalina y la de la Matrona, situadas en la jurisdicción de San Sebastian; la caseta denominada Pucha, en Irún, y dos garitones de madera en los sitios llamados Nasas y Mesas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Mayo de 1852 en esta Administración económica, hallándose de manifiesto en la Intervención de la misma para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, número..., se comprometo á tomar á su cargo la reparación de las casetas de madera del Oficial del muelle, la del sargento, la de la punta del muelle, la de mampostería de la tropa, la de madera de la Puerta Nueva, la de la Zurríola, la de la Brecha, la de la Batería, la del puente de Santa Catalina y la de la Matrona, situadas en la jurisdicción de San Sebastian; la caseta Pucha en Irún, y dos garitones de madera en los sitios denominados Nasas y Mesas, para el servicio de Carabineros en esta provincia, en la cantidad de..., bajo las bases y condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente.)

San Sebastian 17 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

D. Alfonso Dubrú, imponente de la cantidad de 23 pesetas 50 céntimos, que consignó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el día 21 de Mayo de 1873, para responder del impuesto de 5 por 100 sobre el valor total de los billetes de la rifa de una bandeja de bronce, se servirá presentar en esta Administración el resguardo del mencionado depósito, que le fué facilitado por la misma, á fin de proceder á la aplicación de su importe á los fondos del Tesoro; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses sin verificarle, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se considerará nulo y sin valor alguno el indicado resguardo, según previene el art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 17 de Enero de 1874, y tendrá efecto la expresada aplicación.

San Sebastian 17 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 18 de Mayo de 1877.

Table listing detained letters with details: Número 438 Antonio del Valle.—Málaga, 469 Calixto Cabañas.—Bilbao, 470 Eufemia Cereceda.—Miranda, 471 Francisco Peña.—Málaga, 472 Isidro Balan.—Valencia, 473 Joaquina Romero.—Almagro, 474 Pascual Gomez.—Villacañas.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 2 del próximo Junio, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por puja á la mano, de las obras de reparación del antepecho y albarda del muro de sostenimiento de la antigua carretera de Castilla.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador general que fué de la Isla de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de en-

cargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Abril de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de Arja, Jefe de la Administración económica que fué de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de frutos de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia de los meses de Setiembre y Octubre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1877.—Manuel Tomé. —1

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Alejandro de Tapia y Risueño, Comandante fiscal del batallón reserva de Leon, núm. 7.

Habiéndose desertado del destacamento de Campo Soto, isla de San Fernando, el soldado de la quinta compañía de dicho batallón Manuel Sevilla Gariz, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por la mencionada desercion, cometida el 27 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Elena, en esta plaza de Cádiz, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Cádiz 2 de Mayo de 1877.—Alejandro de Tapia.

Juzgados de primera instancia.

Baeza.

D. Gregorio Montoro y Rodriguez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á los señores Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, dependientes de la policía judicial y puestos de Guardia civil de la Nación den las oportunas órdenes á sus respectivos dependientes y fuerzas de su mando para que practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de un castellano nuevo, como de 60 años de edad, alto, muy barbado, y una castellana nueva jóven, que dice ser su mujer, pudiendo ser su hija, y que se llama ó apoda la Cota, y habidos que sean los remitan á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de detenidos y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy en la causa que sigo sobre hurto de tres caballerías mayores á Matias Perez.

Dada en Baeza á 14 de Abril de 1877.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Rosa Garcia y Segura y á su hija Rafaela Vergés, que habitaban en la calle del Mediodía, número 15, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de prestar una declaración en la causa criminal que se instruye sobre violación contra Pedro Roqué; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 17 de Abril de 1877.—Venancio del Valle.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á dos jóvenes desconocidos que en la noche del 21 de Enero último durmieron en casa del tabernero de Gajanejos Camilo Cuadrado, los que le manifestaron habían salido de la cárcel de esta villa y que iban á reunirse con sus padres, que eran quinquilleros, con dirección á Jadraque, de edad de 14 y 17 años respectivamente, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado en causa criminal que se sigue de oficio sobre robo de dos mulos de la propiedad de Agustín Viejo y Saborio, tabernero, vecino de Fuentes, el día 23 de Enero último, por dos jóvenes desconocidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Brihuega á 16 de Abril de 1877.—Salvador Sanchez.—Por su orden, Juan Rodriguez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Martínez Ureña, natural de San Fernando, de este vecindario, viudo, de 44 años de edad, empleado cesante, para que dentro del término de 60 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por usurpación de atribuciones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos que componen la policía judicial se sirvan practicar diligencias en averiguacion del actual paradero del referido, al que habido le intimen comparezca.

Cádiz 17 de Abril de 1877.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Carod y Agudo, natural de Aladren, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Martín del Rio, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de 10 días, á contar desde esta fecha, se presente en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros pende sobre falsedad de documentos en las cuentas municipales del mencionado pueblo; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo asimismo á los Jueces de primera instancia, Gobernadores civiles y demás funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial que, caso de ser habido el ya citado Carod, y para que pueda serlo se insertan á continuación sus señas personales, indaguen su domicilio fijo y acuerden su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Calamocha á 19 de Abril de 1877.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastian.

Señas personales y de vestir de D. Manuel Carod y Agudo.

Edad 29 años, estatura un metro 372 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada y larga, cara pequeña; viste poló color café, pantalón á cuadros menudos fondo oscuro, sombrero hongo negro.

Señas particulares.

Le faltan varios dientes, teniendo los que le quedan un color negruzco.

Castuera.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado sobre declaración de quiebra de la Sociedad mercantil que en esta villa se titula *Morales y Compañía*, he mandado, á virtud de escrito de los Síndicos de ella, convocar á junta general á los acreedores que conservan interés y voz en aquella para el día 18 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Iglesia, número 3, con el fin de que procedan al exámen de las cuentas presentadas por mencionados Síndicos, acuerden lo que crean procedente sobre la adjudicación de los bienes de los quebrados en parte de pago de los créditos y sobre lo demás que juzguen necesario.

Y como se ignore la actual residencia de los aludidos acreedores, se les cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que concurran á mencionada junta, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castuera á 11 de Mayo de 1877.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Agustín Martínez.

X—1380

Cangas de Onís.

El Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Víctor y D. Senen de Diego García Poladura, hijos de Don José y Doña Paula, naturales del pueblo de San Juan de Parres, término municipal del mismo nombre, en este partido, solteros, que fallecieron en la isla de Cuba; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 5 de Mayo de 1877.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio P. Sela.

X—1384

Cazalla.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José y Fernando Aro Aguilera, naturales de Eciija, vecindados en ella, calles Barrazas y Cordobés, de estado casados, jornaleros, el primero como de 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y nariz regular; y el segundo como de 23 años, y de las mismas señas, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les aparecen en la causa que le siga por estafas en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, pues, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Cazalla á 16 de Abril de 1877.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

Cieza.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por quien administra justicia el Sr. Juez de esta villa de Cieza y su partido.

Por esta requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Nicasio Jimenez Lopez, de profesion herrador, vecino de Fortuna, á fin de que comparezca en este Juzgado á objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se ha sustanciado sobre usurpacion de funciones, cuyo término principiará á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que si no lo verifica en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 20 de Abril de 1877.—Pedro María Orts.—Por su mandado, Domingo García Marin.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA, á Francisco Blanca Vela, natural y vecino de Borje, hijo de Miguel y de Ana, soltero, arriero, de 26 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á notificarle la calificación fiscal, y nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á otros sus convecinos; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 14 de Abril de 1877.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de D. José Rozalem y Rozalem, natural de esta poblacion, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, así como á su hijo menor de edad Enrique Norberto Ignacio Rozalem Mayoral, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto, á usar de su derecho; habiéndose presentado Doña Francisca Mayoral como viuda del D. José Rozalem y madre del menor Enrique.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Mayo de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Valentia Ugalde.

X—1387

La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lesmes Alvarez Gomez, natural de Toreno del Sil, partido de Ponferrada, de 49 años de edad, casado, labrador, vecino que ha sido de Villazala, cuyo paradero hoy se ignora, y cuyas señas personales son: pelo y cejas negros, barba cerrada, ojos pardos, nariz grande; procesado en causa de oficio por lesiones á David Canton, del mismo Villazala, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este documento en el *Boletín oficial de la provincia de Leon* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para practicar ciertas diligencias en la expresada causa, en la que se ha acordado la prision provisional del Lesmes, mediante no ha sido habido en el pueblo de su vecindad, ni se ha presentado en los periodos que se le ordenó al ser puesto en libertad; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar por su no presentacion.

Y se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan ordenar y proceder á la captura y conduccion del referido procesado Lesmes Alvarez á la cárcel de este partido en clase de preso.

La Bañeza 14 de Abril de 1877.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Poza.

Lalin.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon y Cándido Fijó, vecinos de San Juan de Carbia, Ramon, alias Montaña, conocido además por Da Carpaza, vecino del lugar del mismo nombre en dicha parroquia, y Manuel Lareu Silva, tambien vecino de Carbia, término municipal del mismo nombre, en este Juzgado, cuyas señas se insertan á continuación, ignorándose, ni ménos se presume, su actual paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa que contra los mismos y otros se instruye sobre el homicidio de José Mateo y lesiones inferidas á Pastora Nuñez, que tuvieron lugar en la romería celebrada en la parroquia de Carbia la tarde del 11 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego encarecidamente á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en la villa de Lalin á 16 de Abril de 1877.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Licenciado Vicente Novoa.

Señas de Ramon Fijó.

Edad como de 24 á 30 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; viste chaqueta y calzon de tarazona, chaleco de paño negro usado, medias blancas de lana; calza zuecos, y cubre un gorro de lana blanca del país.

Idem de Cándido Fijó.

Edad de 25 á 26 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz afilada, cara larga, barba saliente, color bueno; viste chaqueta y calzon de lana casi nuevo, chaleco de paño negro usado; calza zuecos y borceguies, y cubre un gorro de lana blanca.

Idem de Ramon, alias Montaña.

Edad de 27 á 28 años, estatura alta, fornido de cuerpo, pelo y ojos negros, nariz abultada, cara id., barba poca, color bueno; viste chaqueta y calzon de lana del país, chaleco interior encarnado con rayas negras, exterior de paño negro remendado, medias de lana negra; calza zuecos, y cubre un gorro de lana viejo.

Idem de Manuel Lareu.

Edad como de 30 á 32 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, barba id., nariz regular, ojos al pelo, color bueno, hocioso de viruelas; viste chaqueta y pantalon de paño veinteno, chaleco de paño negro; calza borceguies, y cubre sombrero negro redondo.

La Vecilla.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Juan Gomez Alvarez, marido que fué de Doña Marcela Fernandez, domiciliado en la Candana, y en cuyo pueblo falleció sin dejar disposicion testamentaria el día 7 de Mayo próximo anterior, para que dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este segundo edicto en los sitios y periódicos donde lo fué el primero, comparezcan á deducirle ante este Juzgado y autos pendientes de abintestato por ante la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de seguir el curso de los mismos y pararles el perjuicio consiguiente; haciéndose constar que hasta la fecha se han presentado D. Antonio, D. Gregorio, D. Juan, D. Mariano, D. Gerardo y D. José Gomez Fernandez, en concepto de hijos, el primero por sí, el último por el Promotor fiscal, que es parte, y los demás por su citada madre Doña Marcela.

Dado en La Vecilla á 28 de Abril de 1877.—Rafael García Crespo.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

X—1386

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Tames Gutierrez, natural de Parres, en este concejo, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo se instruyó por estupro, y á fin de cumplir la condena que le fué impuesta.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposicion; para lo cual se insertan á continuación sus señas personales.

Dada en Llanes á 19 de Abril de 1877.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

Señas personales.

Edad 28 á 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba rubia, de buen color, y se dedica al oficio de platero.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cesáreo Sanz y Alvarez, de 37 años de edad, soltero, natural de Medina-celi, provincia de Segovia, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 20, piso principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezca en el Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por hurto de un pañuelo de seda; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion á fin de que practiquen y manden practicar diligencias en averiguacion del actual paradero del procesado Cesáreo Sanz, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 12 de Abril de 1877.—Sebastian Carrasco.—De su orden, por mi compañero Lopez, Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Modesta Vega y Vega, de 42 años de edad, viuda, natural y vecina de esta Corte, que habitó en la calle del Meson de Paredes, núm. 42, piso bajo; Maximina Domingo Roca, de 40 años de edad, soltera, de igual naturaleza que la anterior, que habitó calle de la Paloma, núm. 27, piso segundo; Carmen García Fernandez, de 40 años de edad, casada, que habitó en la calle del Aguila, núm. 17, bajo, y Angel Oliva Martín, de 23 años de edad, soltero, natural y vecino

de esta Corte, que habitó en la calle de la Sombrerería, número 15, bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Cesáreo Sanz y Alvarez por hurto de un pañuelo.

Madrid 12 de Abril de 1877.—El actuario, por mi compañero Lopez, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por el presente único edicto y término de 10 días se cita y llama á una señora que en la mañana del 13 del actual le fué robado un bolsillo en la calle de los Estudios, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar la oportuna declaración en causa que en tal motivo se instruye contra Sebastian Beloso Hernandez; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1877.—El Escribano actuario, Guernersindo Marcella.

Madrid.—Escrivania.

En las diligencias promovidas por D. Juan Aguado y Martinez con D. Miguel Gardó sobre reconocimiento de firma, por auto de 28 del actual se ha declarado á este último confeso en la legitimidad de las firmas y rúbricas con que á su nombre se autorizan los siete pagares presentados en dichas diligencias y que ocupan los folios desde el 7 al 13 inclusive de las mismas, habiéndose notificado en este día á Gardó por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa; haciéndose tambien la notificación por medio del presente, á los efectos oportunos.

Madrid 31 de Marzo de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—1383

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se sigue causa criminal contra Carolina Martín Rodríguez, natural de Sevilla, soltera, de 16 á 18 años de edad, por haberse fugado de la casa-compañía de D. Alfonso Dastis llevándose algunos efectos de este.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á sus agentes y subalternos, procedan á su busca y detencion, remitiéndola á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Abril de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á D. Federico Amérigo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado con objeto de prestar una declaración en causa criminal que se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita, llama y emplaza á Fernando Cedosero, de 14 años de edad, domiciliado en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo contra Manuel Reguera Lopez por hurto de un par de botinas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid y Abril 16 de 1877.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Encusada.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Incusa de esta capital, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Ordoñez Baracena, vecino que fué de la misma, y cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma mostrándose parte en la demanda ordinaria interpuesta por D. Felipe Santiago Andrés, en la que pide sea condenado aquel al pago de 4.000 rs. con los intereses y costas.

Por tanto, y con arreglo á la ley se expide este segundo y último edicto de emplazamiento, mediante su ignorado paradero, que surtirá todos sus efectos en juicio, entre ellos ser declarado rebelde si no comparece en el término prefijado, y siguiendo su curso la demanda, entendiéndose con los estrados del Tribunal todas las notificaciones y citaciones que le afecten, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1877.—V. B.—José Balda.—El Escribano, La Torre. X—1382

Madrid.—Almoxara.

D. Antonio Gonzalez y Carreras, Abogado de los Tribunales de la Nación y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía vacante de D. Domingo Pacheco, se sigue causa criminal de oficio con-

tra Luis Garavina Gallego sobre lesiones á Salvador Martín Salas, en la cual se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Garavina Gallego, natural de San Fernando, provincia de Cadiz, casado, trabajador, de 37 años de edad, sin domicilio fijo, residente en Sevilla, calle de Leoncillos, número 13, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, color claro, barba cerrada, nariz regular, boca pequeña, afeitado y el cabello ensortijado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á ciertos cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones á Salvador Martín Salas; apercibido que de no verificarlo dentro del término prefijado, que se contará desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por la presente hago especial encargo á los dependientes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca y detencion del referido Luis Garavina Gallego, constituyéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Abril de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S. y Escribanía vacante de D. Domingo Pacheco, Antonio Gonzalez y Carreras.—Hay un sello.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Málaga á 13 de Abril de 1877.—V. B.—Ildefonso M. Romero.—El Escribano actuario, Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en ejecutoria que por mi actuacion se instruye en el mismo, procedente de causa contra Pedro Cipriano Calatrava, se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Pedro Cipriano Calatrava, natural de Cáceres, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 31 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó su cárcel pública para cumplir la pena en que ha sido condenado por la Superioridad del territorio en causa sobre lesiones; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 17 de Abril de 1877.—José L. de Azcutia.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Málaga 17 de Abril de 1877.—Vicente Dimas Tovar.

Yo el infrascrito actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fé que en el mismo y por mi actuacion pende expediente para llevar á efecto la sentencia dictada por la Superioridad en causa contra Juan Ruiz y Jimenez, en el cual se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Juan Ruiz Jimenez, alias el Tuerto de Chicano, natural y vecino de Benamargosa, casado, del campo, de 29 años, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado ó su cárcel pública con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa sobre lesiones; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de Juan Ruiz, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Málaga á 17 de Abril de 1877.—José L. de Azcutia.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Málaga 17 de Abril de 1877.—Vicente Dimas Tovar.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Solís Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Antonio, soltero, carpintero, de 24 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo me halló instruyendo sobre lesiones á Cristóbal Sanchez Villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Solís Ruiz, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, pelo de barba es-

caso, color trigüeño, con una cicatriz en el lado izquierdo de la frente, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga á 18 de Abril de 1877.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de dos caballerías menores, en cuya causa se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca y detencion de dos jumentos, uno rúcio claro, alzada regular, de tres años, entero, sin hierro ni señal; y el otro, pardo, alzada regular, cerrado, entero, con cicatrices en el lomo y en los costillares, sin hierro ni otra señal, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion ó no prestaren fianza personal por valor de 4.000 pesetas ante la Autoridad que las capture, y se obliguen por ella á presentarse en este Juzgado dentro del término de seis días; cuyos jumentos fueron hurtados en la noche del 3 del actual de la hacienda sita en el Arroyo del Infierno, término municipal de Mijas, á Francisco y José Portillo Gutierrez; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la causa que por el expresado delito estoy instruyendo.

Dada en Marbella á 12 de Abril de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Marbella á 12 de Abril de 1877.—Por mi compañero D. José Gutierrez, José Galbeño.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Luis Iruy y Gonzalez, natural de San Estéban de Salazar, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, Cura párroco que fué de Navasequilla, anejo de Horcajo de la Ribera, ocurrido el 18 de Octubre de 1876, sin que aparezca como última disposicion del finado más que dos memorias testamentarias, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique; pues por providencia de hoy así lo tengo acordado en los autos de abintestado promovidos en este Juzgado con motivo del fallecimiento del D. Luis.

Dado en Piedrahita á 3 de Mayo de 1877.—Julio Salcedo de Blas.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X—1385

Ponferrada.

D. Antonio María Quintana, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra María Romero, cuyas señas y vecindad se ignoran, por estafa de un pollino á Cayetano Carrera, ejecutada en esta villa en 9 de Enero último, entre otras cosas he acordado se la reciba declaración indagatoria. Y no habiendo podido citársela por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto por auto de este día se la llame por edictos para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla dicha declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdiccion se halle procedan á su detencion y conduccion con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado: en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya jurisdiccion ejerzo, les exhorto, y en el mio les ruego y encargo que hallándose en sus jurisdicciones la expresada María Romero, procedan á su detencion y segura conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ponferrada á 14 de Abril de 1877.—Antonio María Quintana.—De orden de S. S., Manuel Vera.

Purchena.

D. Miguel Acosta Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que por el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se ha dictado providencia en 14 de los corrientes mandando expedir la presente requisitoria para que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, citando al procesado Manuel Bautista Vargas, vecino de la villa de Urracal, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde dicha insercion, se presente en la Escribanía del actuario que suscribe á ser citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y nombre Procurador y Abogado que le ayuden y defiendan en dicho Tribunal en la causa que se le sigue en este Juzgado con otros consortes sobre hurto de jaboncillo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Purchena 16 de Abril de 1877.—Miguel Acosta.

Pravia.

D. Vicente María de Castellví, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Pravia, por S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) &

Hago saber que en este juzgado se instruyen diligencias de oficio sobre la muerte natural de una pardosera llamada Lucía San José, procedente del Hospicio provincial de Valladolid, de estado soltera, como de unos 60 años de edad, estatura corta, pelo cano, cara redonda y arrugada, con pecas ó pintas de la rama; vestía una camisa de algodón blanco con muchos girones, una saya de arapos, también con girones y una manta de la misma clase, cuya muerte ocurrió en la villa de Grado de este partido el 31 de Diciembre último; en cuyas diligencias he acordado anunciar dicho fallecimiento, como lo hago por el presente y único edicto, para que si llegase á noticia de algún pariente ó parientes de la finada, manifiesten dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, si quieren ó no personarse en este sumario.

Dado en la villa de Pravia á 14 de Abril de 1877.—Vicente María de Castellví.—Por mandato de S. S., Fernando Suarez Arrojas.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á dos gitanos cuyas señas son: uno de ellos alto, delgado, moreno, sin patillas, y como de unos 30 años de edad; viste pantalón al parecer de lana oscura, faja colorada, chaqueta corta de la misma tela que el pantalón, como así mismo el chaleco, zapatos de becerro blanco y sombrero cañés; y el otro de estatura regular, algo grueso, como de 40 años de edad, moreno; viste pantalón de lana oscura, chaleco del mismo color y chaqueta corta, sombrero hongo y zapatos de becerro blanco, sin patillas; que en la noche del 22 de Febrero último hurtaron cinco yeguas á D. Francisco Montero Delgado, vecino de Jimena, cuyos animales pastaban en la dehesa de Matilla, término de Castellar, y cuyas señas son:

Una yegua retinta, colorada, algo capota, más de la marca, cerrada, color cortada y con el siguiente hierro 7 en la cadera derecha.

Otra negra con un lucero en la frente, algo capota y herrada en la cadera derecha; edad nueve años.

Otra negra, con nueve años de edad, una pata blanca y con el mismo hierro que la anterior, de buena alzada.

Otra colorada, castaña, una pata blanca, edad 10 años, de buena alzada y con el mismo hierro.

Y otra torda oscura, que cojea un poco de una de las patas, mediana, cinco años y con el mismo hierro.

Ruego y encargo á todos los demás Jueces y agentes de policía judicial que caso de ser habidos los indicados gitanos se proceda á su prisión y remisión á esta cárcel, así como á la detención de las expresadas yeguas y de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de San Roque á 18 de Abril de 1877.—Francisco V. Montero.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Marcial Nieto y Seco, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserta una igual á esta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre falsedad de una comunicación oficial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le conduzcan á mi disposición.

Dado en Santander á 12 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—De orden de S. S., Ricardo Cajigal.

Señas del procesado.

De 30 á 35 años, alto, moreno, barba cerrada negra, lo mismo que el pelo y cejas, con una parte calva en la parte alta de la cabeza, ó sea desde el coronal á la frente; viste pantalón de paño oscuro, chaqueta ó cazadora de paño color café claro, sombrero hongo negro, y calza zapato bajo.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una chica llamada María, cuyo paradero se ignora, natural de Jerez de la Frontera, que se halló de pupila en esta ciudad en casa de María Cernada, de la que se ausentó hará cuatro meses para su país natal, á fin de que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un vestido de seda verde y una túnica de tul blanco á Laura Galva; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 14 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandato de S. S. Filiberto Mieguelo.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se llama á Bonifacio Perez Ruiz, soltero, de 17 años de edad, que se dice ser hijo de un señor Comisario de guerra, residente en Madrid, ignorándose su casa habitación; y también á Patricio Muñoz Gonzalez, alias Manchego, vecino de Madrid, dedicado á la recolección de voluntarios para Ultramar, de estado viudo, de 39 años de edad, que dijo habitar calle del Bonetillo, núm. 45, piso primero, en la que no ha sido habido, para que en término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado, el primero á prestar una declaración en causa criminal de oficio que se instruye en el mismo, contra D. Pelayo Maza Hoyas, D. Angel Espina Lázaro y Benito Grande Paton sobre uso de documentos falsos, y el Patricio Muñoz para que se ratifique en la que ya tiene prestada en dicha causa.

Santander 20 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandato de S. S. Nicolás Gonzalez.

Sariñena.

D. Francisco Sataú, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía que está á mi cargo pende causa criminal contra Silvestre Mercate y Pueyo sobre sustracción de granos, en la que aparece la siguiente

«Cédula de citación.—Por la presente cédula y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á D. Domingo Pueyo, vecino que fué de Alcúñer, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, al objeto de recibirle declaración en causa que pende en la Escribanía del que refrenda contra Silvestre Mercate sobre sustracción de granos.

Sariñena 20 de Marzo de 1877.—Francisco Sataú.» Así resulta del original, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia del día de hoy, y á fin de que pueda tener lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, toda vez que aparece no haberse recibido la copia que de la cédula inserta se remitió con la propia fecha al Sr. Director de dicho periódico, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y lo firmo en Sariñena á 17 de Abril de 1877.—V.º B.º—El Juez, Lasala.—Francisco Sataú.

D. Manuel de Lasala Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Otín Lacasa, de 24 años de edad, natural y vecino que fué de Lanja, para que en el término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ser indagado y dar sus descargos en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á Francisco Salillas; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Sariñena á 17 de Abril de 1877.—Manuel de Lasala.—Por su mandato, Joaquín D. Martell.

D. Manuel de Lasala Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leandro Sancho, conocido en esta villa con el apodo de Caspillo, por lo que se le supone natural de Caspe, para que en el término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ser indagado y dar sus descargos en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesión inferida á Tomasa Segarra, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no presentarse en el referido término será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Sariñena á 18 de Abril de 1877.—Manuel de Lasala.—Por su mandato, Joaquín D. Martell.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelina Lacarra y Arana, hija de José María y María Josefa, casada, de 23 años, natural de Elgueta, la cual es de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares; y viste pañuelo de percal en la cabeza, chaqueta negra, saya de percal y zapatos blancos, al objeto de ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurto de efectos de ropas; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término de nueve días la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces y demás Autoridades procedan á la detención y conducción de la misma á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 8 de Abril de 1877.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por su mandato, Manuel Arizmendi.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Angel

Montes Gutierrez, natural y vecino de esta capital, soltero, esta hante, y de 15 años de edad, para que dentro del término de 30 días, siguientes al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de que cumpla la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por lesiones á Manuel Rodríguez Cordero; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial para que practiquen diligencias á conseguir la captura del Angel Montes Gutierrez, y legrada que sea lo remitan á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 18 de Abril de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

Utrera.

D. Vicente Blancs Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Dolores Matos y Ruiz, de esta vecindad, de estado viuda de Diego Muñoz, y Ana Sanchez Pino, del mismo domicilio, como viuda y legítima representante de Francisco Martín Morales, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en los escritos que tienen presentados en los autos sobre desvinculación del patronato fundado por Jerónimo Alonso Vallé, y nombren nuevo Procurador que las represente en dichos autos, por haber cesado las que las venían representando; apercibidas que de no verificarlo en el expresado término se les tendrá por desistidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 2 de Abril de 1877.—Vicente Blancs.—Por mandato de S. S., Antonio Carrion. —P

Valencia de Alcántara.

El Dr. D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que hayan tenido participación en el robo de una yegua y un caballo de la propiedad respectivamente de D. Antonio Angel Moreno y de D. Tomás Saavedra, verificado en la noche del 7 al 8 del actual en el pueblo de Membrio, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares para que dispongan lo conveniente á fin de que tenga lugar la ocupación de las caballerías expresadas, cuyas señas se anotarán á continuación, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dado en Valencia de Alcántara á 13 de Abril de 1877.—Ramon Rubio Juncosa.—Por mandato de S. S., Manuel Alvarez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas y tres dedos, pelo color melocoton, corchón cerrado y bebe en blanco, cinchera de pelos blancos en nucas y otros lados; tiene hierro de la zona fiscal.

Un caballo capon, castaño, entrepelado, de nueve años, jucero, bebe por el labio anterior, de siete cuartas, sin hierro.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se erian con derecho á la herencia de D. Mateo Huguet y Castet, Presbítero, natural y vecino de la villa de Bost, fallecido en esta villa el día 11 de Agosto de 1875 sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato promovido por Andrés Huguet y Anglada, vecino de Bost, como pariente colateral en tercer grado del finado, por la Escribanía de D. Rafael Adema; habiéndose presentado Andrés Huguet y Nart, vecino de Bost, sobrino consanguíneo en tercer grado de dicho finado, siendo el último término. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Viella á 11 de Abril de 1877.—Diego Carril.—Por su mandato, por indisposición del actuario, Jaime Portolá, Escribano. —P

Vinaroz.

D. Juan de la Cruz Cros, Abogado, Juez municipal de esta villa de Vinaroz, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos de tercera de preferente derecho seguidos en este Juzgado por María Garrido y Campos, declarada pobre, consorte de José Vicente Sales y Pelegrí, vecina de Uldecona, en providencia de este día he acordado se haga saber á la misma por medio de edictos que dentro de tercero día otorgue á favor de Ramon Garrido y Campos la escritura de venta del pedazo de tierra vendido al mismo; bajo apercibimiento de verificarse de oficio.

Dado en Vinaroz á 18 de Abril de 1877.—Juan de la Cruz Cros.—Por su mandato, Juan Bautista Roso. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, S, principal interior.

No habiendo tenido efecto la subasta de terrenos anunciada para el día 14 del actual, se anuncia nuevamente para el jueves próximo 24 del actual á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Madrid 18 de Mayo de 1877.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1381

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various provinces including Alabaete, Alcañiz, Alcorisa, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 MAYO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'60 d. París, á 3 días vista, 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 36'8 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 54'3 Diferencia. 17'5

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Mayo de 1877.

Table of telegrams received in Madrid, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, tocino añejo, etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Madrid, listing points of collection and amounts in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Terrores, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Ayer se reunieron en el Ministerio de Fomento las Juntas organizadoras de las Exposiciones del arte retrospectivo y las Bellas Artes, que han de formar parte de la universal de París.

Se ha repartido el núm. 3.º, tomo III, de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, que contiene escritos muy apreciables de los Sres. Lopez Martinez, Navarro Soler, Martin Ayuso, Soler Alarcon, Graya, Espejo y otros escritores de la especialidad á que se halla consagrada la Revista.

La distinguida artista Sra. Pezzana fué anteanoche objeto de una entusiasta ovacion en el teatro de la Comedia, al interpretar la parte de Isabel Suarez del drama Suor Teresa. La inspirada actriz fué llamada al proscenio repetidas veces. Con el drama de Bellot, traducido últimamente del francés al italiano, titulado La criolla, hará su segunda salida el próximo martes.

La compañía que esta artista dirige ha empezado los ensayos del drama O locura ó santidad, arreglado á la escena italiana.

Anuncios.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL.—Mañana lunes, con motivo del desestero, no habrá despacho para el público en las Oficinas de esta dependencia.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12'50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

PASCUA DE PENTECOSTÉS.

San Bernardino de Sena, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—No mateis al Alcalde.—Libertad de enseñanza.—La reina de las aguas.—Las citas. A las nueve.—La cena de Baltasar.—La reina de las aguas.—La capta de José.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º par.—El Pompon.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º.—Calvo y Compañía.—No la hagays y no la temas.—La fiesta de San Isidro.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las cinco.—El siglo que viene. A las ocho y tres cuartos.—Funcion 9.º de abono.—Turno impar.—La misma funcion.

Teatro de Novedades.—A las nueve.—Catalina.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El tesoro de los sueños.—Rencar despierto.—La primera y la última.—El hijo de mi amigo.—Honestosa, padre é hijo.

Salon Estava.—A las cuatro y media.—La soirée de Cachupin.—El postillon de la Rioja. A las ocho y media.—El loco de la guardilla.—La trompa de Eustaquio.—El laurel de oro.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gmnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.